

PROYECTO DE LEY No. _____ 2011

“POR LA CUAL SE ORGANIZA EL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE REGULA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TABLA DE CONTENIDO

I. OBJETIVOS DEL PROYECTO

II. REFERENCIAS HISTÓRICAS Y JURÍDICAS

III. TENDENCIAS DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR EN EL MUNDO

IV. LA REALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR EN COLOMBIA

V. PARTICIPACIÓN ACADÉMICA Y CIUDADANA

VI. PRINCIPALES APORTES DEL PROYECTO DE LEY

VII. CONTENIDOS ESPECÍFICOS DEL PROYECTO DE LEY

VIII. IMPACTO FISCAL DEL PROYECTO

I. OBJETIVOS DEL PROYECTO

La Educación Superior como un derecho, un deber y una estrategia de desarrollo

El mundo ha reconocido en la educación uno de los factores clave para el bienestar y desarrollo de las sociedades. Por ello, las políticas públicas puestas en marcha en Colombia durante los últimos años han estado orientadas a garantizar a todos los ciudadanos el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la tecnología y a la cultura a través de la educación. Los resultados han sido significativos, especialmente en cobertura. Estos logros han provocado transformaciones sociales, generado expectativas de la sociedad en los procesos de formación y nuevas exigencias al sistema educativo.

Nuestro país ha trabajado de manera decidida en crear las condiciones para garantizar a todos los colombianos el ingreso a la educación, particularmente en los niveles de preescolar, básica y media. Esta intención se hace explícita en la Constitución Política de 1991 en su artículo 67, donde se reconoce que: “la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura”.

Este aumento en las oportunidades educativas para los jóvenes ha traído de manera positiva un incremento acelerado en el número de bachilleres que se gradúan al año, que pasó de 414.424 en 2002 a 625.446 en 2010, con una participación cada vez mayor de jóvenes con origen en familias de estratos uno, dos y tres. La proyección de bachilleres al 2019 es cercana a un millón. Estos jóvenes se constituyen en la legión para construir el presente y futuro del país. Para hacerlo, reclaman al Estado, en el marco del mandato constitucional, la garantía de acceder a una formación profesional de calidad.

Aún cuando el acceso a la educación superior se ha incrementado de forma importante, la tasa de cobertura pasó del 24% en 2002 al 37% en 2010, muchos jóvenes, más de tres millones en los últimos ocho años, no han tenido la oportunidad de ingresar o han tenido que dejar sus estudios a medio camino.

Tanto el Gobierno como la sociedad en general han depositado su esperanza en la apropiación del conocimiento y el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación, a los cuales se accede especialmente mediante la educación superior, nivel de formación que debe acercar y comprometer a los ciudadanos con la sociedad a la cual pertenecen.

Estos cuatro factores –conocimiento, ciencia, tecnología e innovación- son los pilares para alcanzar un crecimiento económico sostenido y poder enfrentar un sistema económico mundial, caracterizado por una mayor complejidad tecnológica y una orientación hacia la producción de bienes y servicios.

La respuesta a este planteamiento está en la capacidad que tenga el país para desarrollar a plenitud el potencial y la creatividad de cada persona como ser humano, como ciudadano que contribuye a la convivencia y como fuente de bienestar, desarrollo e innovación. Así mismo, en la capacidad que tenga para hacer de los talentos colectivos la principal herramienta para la competitividad.

Tales propósitos sólo se harán realidad si existe una política pública que garantice que la educación superior es un derecho, una estrategia de desarrollo y un deber en el cual están comprometidos el Estado, los gobiernos, las familias y personas, las instituciones y los sectores económicos, políticos y sociales, como lo establece la Constitución Política de Colombia en su Artículo 67, tercer inciso: “El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación”. Igualmente, si existe un sistema que articule a todos los actores del sector, a través del cual se puedan hacer viables y sostenibles los mandatos de dicha política.

Nuestro país cuenta con la Ley 30 de 1992, “Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”. Esta Ley, a punto de cumplir 20 años, nace pocos meses después de la Constitución de 1991 y modifica el Decreto Ley 80 de 1980. Gracias a ella se desarrollan aspectos fundamentales como el principio de autonomía universitaria, el estatuto orgánico y de funcionamiento de las instituciones de educación superior públicas y privadas. De igual forma, se establece una regulación respecto a los organismos asesores de la educación superior, y se promueve la estructura del Sistema Nacional de Acreditación y el Sistema Nacional de Información.

En cuanto a financiación, se garantiza el sostenimiento de las universidades estatales mediante aportes anuales crecientes, tomando como base los recursos girados por la Nación y las entidades territoriales en 1993. Por otra parte, se dispone de unos recursos adicionales sujetos al crecimiento de la economía que se otorgan anualmente a las universidades para mejoramiento de la calidad. Sin embargo, esta garantía de aportes anuales crecientes se establece únicamente para las universidades, dejando por fuera cerca del 60% de las instituciones de educación superior estatales: las instituciones universitarias, las instituciones tecnológicas y las instituciones técnico profesionales. Además, dado el incremento sostenido del número de estudiantes en la mayoría de las instituciones y el aumento de costos destinados al mejoramiento de la calidad, los aportes estatales son hoy insuficientes.

En términos generales, los postulados de la Ley 30 han permitido a las instituciones de educación superior colombianas alcanzar con gran esfuerzo importantes logros en el desarrollo de sus actividades misionales. Éstos se traducen en un incremento de la cobertura; en un aumento del gasto público en educación; en el mejoramiento de la calidad del sector y el posicionamiento del sistema en materia de evaluación y acreditación de la calidad.

Sin embargo, las exigencias del país y la realidad que impone el nuevo contexto nacional e internacional hacen necesario volver a pensar el sistema de educación superior en un marco

normativo más ágil, flexible y moderno.

Uno de los retos que se ha planteado el Gobierno del Presidente de la República Juan Manuel Santos es fortalecer la educación superior. Para conseguirlo, el énfasis de la política educativa se dirige al mejoramiento de la calidad, al cierre de brechas con un enfoque regional, a la pertinencia para la innovación y la prosperidad, y a la eficiencia en la gestión y uso de los recursos.

El Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 señala a la educación como “el instrumento más poderoso para reducir la pobreza y el camino más efectivo para alcanzar la prosperidad”. Reconoce, a su vez, en la innovación un factor central para el fortalecimiento de todas las esferas, tanto en lo económico como en lo social.

El Gobierno ha asumido el compromiso de ofrecer oportunidades a los miles de jóvenes colombianos en condiciones de inequidad social o económica para que puedan acceder a una educación superior de calidad. La meta en estos cuatro años es alcanzar el 50% de cobertura en educación superior mediante la generación de 646.000 nuevos cupos, con una cobertura del 75% de los municipios a través de oferta pertinente y de calidad y una disminución de la deserción interanual al 9%.

El Gobierno considera que para cumplir con las metas que se ha propuesto y situar al país en una senda de crecimiento, se debe avanzar en la consolidación de un sistema de educación superior coherente, articulado y financiado con fuentes diversas de recursos, a través de, entre otras estrategias, la actualización de la normatividad y la regulación de este bien y servicio público.

Por las anteriores razones, el Presidente Juan Manuel Santos presenta al Honorable Congreso de la República de Colombia el “Proyecto de Ley por la cual se organiza el Sistema de Educación Superior y se regula la prestación del servicio público de la educación superior”. El proyecto que hoy se entrega es el resultado de un proceso de discusión y construcción colectiva en el que han participado la comunidad académica y actores de la vida nacional, entre los que se destacan el sector productivo y la sociedad civil organizada.

II. REFERENCIAS HISTÓRICAS Y JURÍDICAS

Hacia una Política de Estado para la Educación Superior

El desarrollo de la educación superior colombiana ha tenido momentos significativos que responden al interés de la sociedad por este sector y a las necesidades del mismo frente a los avances del conocimiento.

Durante la segunda mitad del siglo XX hay un desarrollo importante de la educación superior en el país. En la década del 50 se crean el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior ICETEX (1950), primera institución de crédito educativo en el mundo; el Fondo Universitario Nacional FUN (1954), encargado de distribuir los recursos financieros entre las universidades públicas y privadas auxiliadas por el Estado; el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA para formación técnica y laboral (1957); y la Asociación Colombiana de Universidades ASCUN (1957), que agrupa universidades públicas y privadas y en la cual el Gobierno delega en ese momento la inspección y vigilancia del sector.

Un suceso de gran importancia para la educación superior, y en general para toda la educación en el país, es la creación en 1968 del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior ICFES, al que se transfieren las funciones de fomento, control y vigilancia de la educación superior. Años más tarde, la institución desarrolla y aplica las Pruebas de Estado o *Exámenes del ICFES* como requisito para el ingreso a la educación superior, las cuales se han convertido en una herramienta de gran alcance para la evaluación y en un indicador de la calidad de la educación básica y media.

En 1979 el Congreso de la República, a través de la Ley 8, otorga facultades extraordinarias al Gobierno Nacional para legislar sobre educación superior. Con base en ellas, emite los Decretos 80, 81, 82, 83 y 84 de 1980.

El Decreto 80 define y organiza el sistema de educación superior: establece sus principios, objetivos generales y modalidades; la organización, el gobierno, el estatuto del personal docente y las normas sobre la administración del presupuesto y del personal de las instituciones oficiales; fija condiciones específicas sobre las instituciones privadas, y formula disposiciones comunes como el régimen estudiantil y la inspección y vigilancia.

El Decreto 81 se ocupa de la reorganización del ICFES. El Decreto 82 se concentra en la Universidad Nacional de Colombia; y el 83, en los Colegios Mayores. Junto con otros 18 decretos complementarios, el Gobierno establece un marco normativo para la educación superior en Colombia.

Finaliza el siglo con uno de los acontecimientos de mayor incidencia en las transformaciones de la educación superior colombiana: La Constitución Política de 1991.

Marco constitucional

La Constitución Política de 1991 consagra la libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra (Art. 27); reconoce la educación como un derecho de las personas y como un servicio público que tiene una función social y estipula que corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos (Art. 67). En este mismo Artículo, establece que la educación es responsabilidad del Estado, de la sociedad y de la familia.

Constitucionalmente queda consagrado que la educación es un servicio público que puede ser prestado por el Estado o por particulares, caso en el cual, la ley establecerá las condiciones para la creación y gestión de las instituciones de educación (Arts. 67 y 68). El Artículo 69 de la Carta garantiza la autonomía universitaria y establece que las universidades podrán darse sus estatutos, según la Ley. En consecuencia, le corresponde al Congreso de la República, de acuerdo con sus facultades constitucionales, establecer la configuración legislativa para expedir las normas que regirán la prestación del servicio público educativo, así como expedir las disposiciones generales con arreglo a las cuales las instituciones de educación superior pueden darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos.

Así mismo, ordena al Estado crear mecanismos financieros para hacer posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior y fortalecer la investigación científica en las universidades oficiales y privadas (Art.69).

Desarrollos al mandato constitucional

En la Ley 30 de 1992 el Legislativo plasma los fundamentos constitucionales de la educación superior. La Ley 30, “Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”, nace de la necesidad de ir más allá de lo estipulado en el Decreto Ley 80 de 1980 y es el resultado de un proceso de concertación en el que participan representantes del sector educativo y del Gobierno.

La Ley define los principios orientadores de la educación superior; los objetivos de este nivel y de las instituciones de educación superior, y los campos de acción y programas académicos.

Organiza la estructura institucional del sector: establece como órganos rectores al Ministerio de Educación Nacional y el Consejo Nacional de Educación Superior CESU, y como órgano ejecutivo al ICFES. Crea al CESU con funciones propositivas de coordinación, planificación, recomendación y asesoría. El ICFES conserva sus funciones de inspección, vigilancia y control.

Proyecto de Ley por la cual se organiza el Sistema Nacional de Educación Superior y se regula la prestación del servicio público de la educación superior

Crea el Sistema Nacional de Acreditación, con el fin de mejorar la calidad de la educación superior a través de un proceso de autoevaluación continua. Como resultado de la Ley, en 1994 se funda el Consejo Nacional de Acreditación, CNA, que se encarga de orientar este sistema. El CNA inicia labores en 1995 y un año después publica la primera versión de los Lineamientos para la Acreditación, complementada en 2001 con los Lineamientos para la Acreditación Institucional.

Fija, igualmente, la creación del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior.

La norma clasifica las instituciones de educación superior de acuerdo con los programas que pueden ofrecer y limita su oferta: las Instituciones Técnicas Profesionales pueden ofrecer programas técnico profesionales; las Instituciones Universitarias y Escuelas Tecnológicas, programas profesionales y especializaciones (por excepción, maestrías y doctorados); y las Universidades, todos los programas. Quedan por fuera de la clasificación las Instituciones Tecnológicas, las cuales son incorporadas después con la Ley 115 de 1994, y son autorizadas para desarrollar programas tecnológicos y técnicos profesionales.

La Ley 30, además, ofrece las garantías legales para el ejercicio de la autonomía y el gobierno universitario. Amparadas en el concepto de autonomía, las instituciones pueden nombrar sus directivas, regirse por sus propios estatutos y crear, organizar y desarrollar programas académicos. Para el caso de las universidades estatales, la autonomía incluye aspectos presupuestales.

Con la Ley 30 se garantiza la asignación regular de recursos para las universidades públicas, dado que hasta el año 1992, éstos eran limitados y estaban sujetos a la intermediación política que las instituciones realizaran ante el Congreso de la República. Con ella se fijaron recursos económicos crecientes, destinados al funcionamiento y a la inversión de estas instituciones. También, fue posible la ampliación del crédito estudiantil para matrícula y sostenimiento, y la asignación de becas para programas prioritarios del Estado.

Articulación del Sistema

El siglo XXI comienza con el interés del sector por formular una política de Estado para la educación superior. En el año 2000, motivado por el Ministerio de Educación Nacional y el ICFES, el sector expresa sus puntos de vista alrededor de la “Movilización Nacional para el Desarrollo de la Educación Superior”. Una de las ideas propuestas en esta jornada participativa es la creación de registros básicos para los programas académicos, que se otorgan previo cumplimiento de unas condiciones mínimas de calidad, de carácter obligatorio. Este requisito empieza a ser exigido en 2001 a los programas de las áreas de la Salud e Ingeniería y a maestrías y doctorados (Decreto 916 de 2001).

En el desarrollo de las políticas de articulación del sistema educativo y de fortalecimiento de la formación técnica y tecnológica, el Gobierno abre un nuevo camino a la educación con la normatividad que facilita transitar entre los niveles de educación media y superior. La Ley 749 de 2002, “Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior en las modalidades de formación técnica profesional y tecnológica”, precisa la definición de las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas, su vocación e identidad, y establece la facultad para que éstas puedan desarrollar programas hasta el nivel profesional a través de los ciclos propedéuticos, en las áreas de Ingenierías, Tecnologías de la Información y Administración.

El interés por consolidar la institucionalidad del sector toma un nuevo rumbo en 2003 cuando, mediante el Decreto 2230, se reestructura el Ministerio de Educación Nacional y se crean dos viceministerios, el de Educación Preescolar, Básica y Media y el de Educación Superior, los cuales deben trabajar de manera interrelacionada e impulsar la articulación del sistema educativo en todos sus niveles.

En esta estructura, se trasladan al Viceministerio de Educación Superior las funciones de fomento, inspección y vigilancia, y la responsabilidad de orientar el nivel terciario de la educación para que impulse los niveles que le preceden y propicie así el ingreso y permanencia de los estudiantes en la educación superior. Al mismo tiempo, responda a las necesidades del país en su proceso de desarrollo con una oferta de programas pertinentes de formación avanzada e investigación.

Al asumir el Ministerio de Educación Nacional las funciones del ICFES, se estructura el engranaje para garantizar los procesos de mejoramiento y excelencia de la educación superior.

El Decreto 2566 de 2003 establece las condiciones mínimas de calidad para la oferta de programas de educación superior y crea la Comisión Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad (CONACES), con el propósito de verificar su cumplimiento.

CONACES es una instancia asesora del Gobierno que se apoya en la comunidad académica a través de ocho salas: seis Salas por áreas del conocimiento (Ingenierías, Matemáticas y Ciencias Físicas; Ciencias de la Salud; Ciencias Biológicas, Agronomía, Veterinaria y afines; Educación; Economía, Administración, Contaduría y afines; Humanidades y Ciencias Sociales); una Sala de Instituciones, y una Sala de Doctorados y Maestrías, esta última compuesta por los coordinadores de las salas de área.

Los miembros de estas salas son académicos designados por el CESU entre candidatos presentados por la comunidad académica, con reconocimiento en el sector, experiencia en docencia e investigación y dominio del tema de la educación superior en sus diferentes niveles y tipologías.

El registro y las condiciones de calidad se reglamentan en la Ley 1188 de 2008 y el Decreto 1295 de 2010.

Así mismo, se fortalece el Consejo Nacional de Acreditación (CNA) para promover la excelencia a través de la Acreditación de Alta Calidad de programas e instituciones, y se implementan, a partir de 2004, un conjunto de sistemas de información especializados, que proveen al sector de información actualizada para la toma de decisiones: Sistema Nacional de la Información de la Educación Superior, SNIES; Sistema de Información de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, SACES; Sistema para la Prevención de la Deserción en Educación Superior, SPADIES, y Observatorio Laboral para la Educación.

En cuanto al ICETEX e ICFES, siguen vinculados al Ministerio de Educación Nacional y contribuyen de forma directa a sus objetivos centrales. El ICETEX se transforma, mediante la Ley 1002 de 2005, en una entidad financiera de naturaleza especial y el ICFES, a través de la Ley 1324 de 2009, se convierte en una entidad pública descentralizada del orden nacional especializada en servicios de evaluación de la educación en todos sus niveles y en apoyar al Ministerio en la realización de los exámenes de Estado, la investigación y la generación de información pertinente y oportuna sobre los factores que inciden en la calidad educativa y en su mejoramiento.

III. TENDENCIAS DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR EN EL MUNDO

Transformar la educación, para transformar el mundo

La declaración de la Conferencia Mundial de Educación Superior, celebrada por la UNESCO, en París, en el año 2009, hace un reconocimiento a la educación superior como: “Un bien público y un imperativo estratégico para todos los niveles de educación”. Señala: “Las bases para la investigación, innovación y creatividad deben ser una materia de responsabilidad y de apoyo económico por los gobiernos como está enfatizado en la Declaración Mundial sobre los Derechos Humanos”.

En el mundo aumenta con notoria rapidez la demanda por la educación superior, lo cual se evidencia en el incremento considerable del número de estudiantes y el fortalecimiento de las instituciones tanto públicas como privadas. En 1970, hay en el mundo 28.6 millones de estudiantes de educación superior; dos décadas después, en 1991, esta población se triplica; y al llegar al año 2007, alcanza la cifra de 152.5 millones, el equivalente a la suma de la población de México y Colombia.

De acuerdo con un estudio realizado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, OCDE, para revisar las políticas de educación superior, en los países de Asia del Este y el Pacífico se vive el mayor incremento en la matrícula en Educación Superior, con un crecimiento promedio anual, en el período 1991-2004, de 8.1%. En contraste, el menor crecimiento de matrícula se registra en los países de Norte América y Europa Occidental, con un incremento del 1.9% en los mismos 13 años. América Latina y el Caribe están en el 5.1% de crecimiento.

En la Declaración Mundial sobre Educación Superior 2009, la UNESCO reconoce los esfuerzos realizados por los gobiernos y las instituciones durante la última década para facilitar el ingreso a la educación superior y a la vez para mejorar su calidad. No obstante, son todavía grandes los retos en materia de acceso y considerables las disparidades que marcan la desigualdad.

Por esta razón, la UNESCO hace el siguiente llamado: “La Sociedad del Conocimiento exige una diferenciación cada vez mayor de funciones dentro de los sistemas e instituciones de educación superior, con polos y redes de excelencia investigadora, innovaciones en materia de enseñanza y aprendizaje y estrategias al servicio de la sociedad”.

De cara a esta realidad, los gobiernos se están preguntando: ¿cómo ampliar el acceso mejorando la calidad, respondiendo a las demandas de la globalización y con unos recursos limitados? En este sentido, las voces coinciden en que es una exigencia del orden gubernamental asegurar la equidad en el acceso y garantizar la calidad.

Los aportes directos de los Estados son en general insuficientes para atender todas las

Proyecto de Ley por la cual se organiza el Sistema Nacional de Educación Superior y se regula la prestación del servicio público de la educación superior

necesidades sociales, razón por la cual, en educación superior, la tendencia en el mundo ha sido la de diversificar las fuentes de ingresos del sector mediante la inclusión de otros recursos de origen público, como regalías, tasas o aportes de gobiernos regionales, la participación privada y el favorecimiento con líneas de crédito públicas, en muchos casos subsidiados, a los estudiantes de ingresos medios y bajos.

Otros aspectos comunes en los sistemas de educación superior, según UNESCO, son una mayor y más flexible oferta privada, mayor movilidad y diversidad de los estudiantes, nuevas modalidades de enseñanza y aprendizajes, trabajo en red y nuevos acuerdos de gobernabilidad que se expresan en una creciente autonomía de las instituciones de educación superior y una cultura de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, relacionada con el desarrollo de sistemas de aseguramiento de la calidad en el mundo.

Dados estos cambios y nuevas demandas, distintos países han emprendido reformas educativas, las cuales, a manera general, tienen como propósito ofrecer a todos sus habitantes la oportunidad de acceder, sin barreras, a una educación de calidad en cualquier momento de su vida; una educación que les facilite actuar en contexto y de manera adecuada frente a las demandas de la sociedad, desde la solución de problemas de convivencia hasta la innovación soportada en los desarrollos de la ciencia y la tecnología.

Existe un interés por identificar los conocimientos y competencias base de todo aprendizaje, sin los cuales resulta difícil actuar en un mundo impredecible como la Sociedad Conocimiento del Siglo XXI. Por esta razón, Europa lleva ya una década en la definición de un marco de competencias clave que contribuyan a lograr una “economía basada en el conocimiento, con más y mejores empleos y cohesión social”.

La educación superior se constituye en un aspecto de primer orden que involucra también políticas sociales y de empleo, donde la calidad y eficiencia del sistema está relacionada con la capacidad de hacer flexibles los currículos y programas de formación, consolidar los sistemas de evaluación, promover la movilidad de investigadores, docentes y estudiantes, y fortalecer el trabajo en red.

Algunos ejemplos de Estrategias Nacionales

Europa

Frente a estos desafíos se ha emprendido una serie de reformas, una de las más significativas ha sido generada por iniciativa de la Comunidad Europea. Tiene como referencia la Declaración de Bologna (1999) que han firmado 47 países para acordar factores de convergencia de sus sistemas educativos, sin perder las particularidades de cada uno, con el fin de facilitar los procesos de formación de sus estudiantes, la movilidad y el desarrollo de sus profesionales en un espacio global.

A su vez, al interior de los países se han iniciado reformas de sus sistemas educativos. Francia, por ejemplo, promulgó en 2007 la Ley de Libertad y Responsabilidad, conocida como Ley de Autonomía, que busca transparencia y eficiencia en el uso de los recursos. Dicha Ley ha permitido reorganizar las universidades, y ampliar las fuentes de recursos tanto del Estado como del sector privado.

Asia

En China los esfuerzos han estado dirigidos a ampliar de manera acelerada la cobertura y a consolidar universidades de clase mundial. Estas metas fueron consignadas en 1998 en el “Proyecto 985”, en el cual se concentraron recursos financieros dirigidos al desarrollo de este tipo de instituciones y a la creación de estrategias para atraer recursos de otros sectores. De este modo, ha sido posible la creación de más de 30 universidades que reciben recursos de fondos cubiertos por diferentes ministerios, sometidos a procesos de evaluación y control por parte de los ministerios de Educación y de Finanzas, los cuales premian o sancionan a las instituciones de acuerdo con su nivel de ejecución presupuestal.

A 2006, el país cuenta con 769 instituciones de educación superior públicas que ofrecen postgrados; 1.731 (1.505 públicas y 226 privadas) que ofrecen pregrado; 505 instituciones de educación superior públicas para adultos y otras 1.187 instituciones privadas con otros tipos de formación terciaria. Aunque lo anterior representa un 66% de instituciones de educación superior públicas y un 33% privadas (con el 10% de la matrícula), la financiación corresponde a un 42.8% de fuentes públicas, un 31.2% del pago de matrícula de los estudiantes y el resto de otras fuentes privadas. (Jiani Zhu, 2007). Entre 1990 y 2009 China pasa de dos millones a veintinueve millones de estudiantes.

La experiencia de este país muestra cómo ha sido necesario profundizar los procesos de descentralización y autonomía para alcanzar una gestión compartida (“*gongjian*”), donde el Ministerio de Educación ejerce funciones de coordinación y los gobiernos locales tienen autonomía para la gestión y asignación de recursos a las instituciones de educación superior.

Así mismo, el desarrollo que presenta Corea del Sur ha sido atribuido a la transformación de su educación. Este país, de vocación agrícola en los años 60, emprende en la década del 70 la reorganización de su industria, fundamentándola en el conocimiento. Es decir, cambia el sistema educativo para ponerlo en sintonía con el desarrollo económico que busca.

La investigación se constituye en un componente que se incorpora en el mismo pregrado, por eso es indispensable en el comienzo formar en investigación. De hecho, el éxito alcanzado se debe en parte a las grandes inversiones que se hicieron y se continúan haciendo en la formación de sus docentes e investigadores, a la vez que en las prácticas de aula, el seguimiento y actualización de las mismas.

En el 2007 (Education at a Glance 2010, OECD Indicators), Corea invierte el 2.4% del PIB en educación superior, de los cuales el 0.6% proviene de fuentes públicas y el 1.8% de fuentes

Proyecto de Ley por la cual se organiza el Sistema Nacional de Educación Superior y se regula la prestación del servicio público de la educación superior

privadas. Así mismo, la proporción de estudiantes matriculados es de 20% en instituciones de educación superior públicas y 80% en privadas, la tasa de graduación por cohorte es del 85% y la tasa de deserción del 15%. Para el 2009, Corea tenía 3.220.000 estudiantes, lo que representaba una cobertura mayor al 92%. Para este gran logro en cobertura, Corea desarrolló líneas de crédito educativo para financiar la educación superior, la más reciente de las cuales establece el pago de los créditos contingente al ingreso de los profesionales.

Estados Unidos de América

La Educación Superior en Estados Unidos se distingue por el reconocimiento a sus universidades de investigación, que las hace dominar los rankings internacionales con más de 50 de sus universidades en los primeros lugares; y por la diversidad del sector: junto a estas universidades están los *Colleges* que ofrecen solo programas de 4 años y los *Community Colleges* que ofrecen programas de 2 y 3 años, y en general instituciones públicas estatales o municipales y privadas, tanto sin ánimo de lucro como con ánimo de lucro.

Es un sistema con más de 4.300 instituciones en las que el gobierno estatal y el local tienen responsabilidades en su financiación, al igual que el sector privado. En 2007, Estados Unidos invierte el 3.1% de su PIB en Educación Superior (1% de fuentes públicas y 2.1% de fuentes privadas) (Education at a Glance 2010, OECD Indicators).

Para ese mismo año, el país presenta una tasa de deserción del 54% y una tasa de graduación por cohorte, en el tiempo esperado, del 46%. (Education at a Glance 2010, OECD Indicators).

América Latina

En Chile se han diseñado diversas estrategias para fomentar el acceso y mejorar la calidad: el Fondo Nacional de Becas para los estudiantes desfavorecidos; el Crédito Solidario para Estudiantes de las Universidades del Consejo de Rectores (CRUCH); las ayudas para estudiantes de universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica, autónomos y acreditados; las becas de arancel para estudiantes pobres y el crédito solidario para estudiantes en universidades del CRUCH.

Con el fin de hacer una distribución más equitativa de los recursos a las instituciones de educación superior, Chile implementó los Fondos Concursables, que se operan a través del Programa de Mejoramiento de la Calidad y la Equidad en la Educación Superior, MECESUP y de la Comisión Nacional de Ciencia y Tecnología, CONICYT, división del Ministerio de Educación. Adicionalmente, cuenta con el Fondo de Innovación Académica. Desde allí se cubren cuatro estrategias: formación de capital humano avanzado, renovación de currículo de pregrado, innovación académica y mejoramiento de la gestión académica.

Igualmente, Chile está haciendo la apuesta a profesionales con altos niveles de calificación,

Proyecto de Ley por la cual se organiza el Sistema Nacional de Educación Superior y se regula la prestación del servicio público de la educación superior

por ello promueve la formación en postgrados, en el país y en instituciones extranjeras de excelencia.

La financiación de la educación superior en Chile corresponde al 2.0% del PIB, de los cuales el 0.3% viene de fuentes públicas y el 1.7% de fuentes privadas (Education at a Glance 2010, OECD Indicators). En 2008 Chile tiene una cobertura del 55%, de la cual el 78% corresponde a estudiantes en instituciones privadas. Para el 2010, dos de sus universidades, una pública y una privada, aparecen, según el ranking de QS, entre las mejores 500 del mundo.

En Brasil, el sistema de educación superior ha tenido un crecimiento importante en la última década. Pasó de dos millones de estudiantes al final de los años noventa a más de seis millones en 2010. El sistema está compuesto por 220 instituciones de carácter público y 2.032 de carácter privado (90%). En este segundo grupo se encuentran instituciones con ánimo de lucro (80%) y sin fines lucrativos (de tipo comunitario o confesional). El financiamiento de las instituciones públicas es responsabilidad del gobierno central y de los gobiernos de los respectivos estados. La distribución de presupuestos para las instituciones públicas federales está siempre asociada a la evaluación de sus resultados en cuanto a número de estudiantes y de programas, entre otros indicadores.

Ante el crecimiento de la oferta, desde 2004 se implementa el Sistema Nacional de Evaluación de la Educación Superior (SINAES), el cual involucra todas las dimensiones institucionales y articula diversos instrumentos y metodologías. Su objetivo es garantizar la calidad del sistema, a través del seguimiento y la evaluación para facilitar que el Gobierno lleve a cabo el proceso de acreditación o renovación para las instituciones cada cinco años.

En 2006, el índice de deserción total del sistema es de 48% (33% en instituciones de educación superior públicas y 53% en privadas). En términos de calidad, de acuerdo con el Índice de Diferencia de Desempeño del Ministerio de Educación de Brasil (medido de 0 a 5) no hay grandes diferencias entre instituciones públicas (2.69); privadas con ánimo de lucro conformadas por grandes grupos (2.66); privadas sin ánimo de lucro (2.58) y pequeñas con ánimo de lucro (2.43) (Ryon Braga, Hoper Group, 2011).

La expansión del sector ha estado acompañada de programas de financiamiento estudiantil con los Programas Universidad para todos, PROUNI y de Financiamiento Estudiantil, FIES.

A través de PROUNI se otorgan becas parciales y totales de postgrado y formación específica secuencial en instituciones privadas, que a cambio reciben exención de impuestos.

FIES financia, a través de crédito educativo, estudiantes de pregrado matriculados que no pueden afrontar los costos de su educación y beneficiarios de becas parciales del programa PROUNI, seleccionados de instituciones evaluadas positivamente en los procesos de calidad oficiales. Los recursos para este programa provienen del Gobierno Federal –Ministerio de Educación y Cultura– y del sector privado, a través de las instituciones privadas de

Proyecto de Ley por la cual se organiza el Sistema Nacional de Educación Superior y se regula la prestación del servicio público de la educación superior

educación superior.

IV. LA REALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR EN COLOMBIA

Una cobertura con equidad, una oferta con calidad, no dan tregua

En estos últimos años, regulados por la Ley 30, el país ha tenido notorios avances en la cantidad y la calidad de los graduados, de los programas y de las instituciones de educación superior, y en la creación y fortalecimiento de un Sistema de Aseguramiento de la Calidad y de un Sistema de Acreditación. Así mismo, ha dado pasos importantes en asegurar los recursos para las Universidades Estatales y en ampliar los recursos de crédito educativo a través del ICETEX.

Sin embargo, a pesar de estos grandes esfuerzos, la educación superior no llega a todos los jóvenes colombianos que quieren estudiar, bien sea un programa profesional universitario o uno técnico-profesional o tecnológico y aun existen grandes diferencias regionales en el servicio educativo que se ofrece.

En general, ello se debe, por una parte, a que los recursos son insuficientes para alcanzar una mayor calidad y cobertura, lo que hace necesario un modelo de financiación diferente con una mayor inversión por parte de los diferentes entes territoriales y de los diferentes sectores del país, y un mayor énfasis en la financiación a los estudiantes. Por otra parte, a un reducido desarrollo de las IES, que limita una oferta más diversa acorde con las necesidades laborales y regionales.

Aseguramiento de la Calidad

Después de dos décadas de trabajo, Colombia cuenta con un Sistema de Aseguramiento de la Calidad en Educación Superior para garantizar que los programas académicos y las instituciones que los ofrecen cumplen con las condiciones de calidad definidas, asumen la autoevaluación con criterio de gestión de la calidad y están en un proceso de mejoramiento continuo.

Siete años después de entrar en funcionamiento CONACES, todos los programas académicos que se ofrecen en el país (técnicos profesionales, tecnológicos, profesional universitario, especialización, maestría y doctorado) cumplen con las condiciones mínimas de calidad que certifica el Registro Calificado; a excepción de algunos programas del SENA, actualmente en proceso de obtener dicho registro.

Las instituciones y programas de educación superior que logran niveles de excelencia en la oferta educativa alcanzan la Acreditación de Alta Calidad, que reconoce el Ministerio de Educación Nacional por recomendación del Consejo Nacional de Acreditación CNA. A la fecha, 676 programas académicos tienen la acreditación vigente (11.8% del total) y 22 instituciones de educación superior, 9 públicas y 13 privadas, cuentan con el sello de alta calidad.

Proyecto de Ley por la cual se organiza el Sistema Nacional de Educación Superior y se regula la prestación del servicio público de la educación superior

A la evaluación de programas, se agrega que hoy todos los estudiantes próximos a recibir sus títulos son evaluados a través de las pruebas Saber PRO (antes ECAES) del ICFES, que se empiezan a aplicar sistemáticamente desde 2002.

Entre 2004 y 2008 el ICFES diseña y aplica exámenes en 55 programas o “núcleos básicos”, correspondientes a siete de las ocho áreas del conocimiento. Cinco de los 55 ECAES concentran el mayor número de los evaluados: Administración, Contaduría, Derecho, Ingeniería de Sistemas e Ingeniería Industrial, que en total agrupan el 44% de los evaluados en este período. A los componentes específicos de cada núcleo básico se adiciona, en 2004, una prueba de comprensión lectora común para todos los estudiantes, y desde 2007 una prueba de inglés.

A partir de 2009 se inicia un proceso de revisión de la definición de competencias genéricas que deben adquirir los estudiantes a su paso por la educación superior y de las específicas relacionadas con el área de conocimiento de su programa de estudios. Esta definición es la base de la evaluación de competencias que se realiza a través de las pruebas SABER PRO. La evaluación de estas competencias obedece a la convicción de que el éxito de los egresados en su desempeño profesional –bien sea en la academia o el sector productivo– se basa más en las habilidades de aprendizaje, adaptación y apropiación del conocimiento, que en los conocimientos mismos adquiridos. Estas competencias son: comunicación en lengua materna y otra lengua; pensamiento matemático; ciudadanía; y ciencia, tecnología y manejo de la información.

La expedición de la Ley 1324 de 2009 y del Decreto 3963 de 2009, reglamentario de la misma, da inicio a una nueva etapa en el desarrollo de estas mediciones. A 2009 han sido evaluados 577.222 estudiantes de los 55 núcleos básicos del conocimiento. Durante 2011 se han realizado aplicaciones piloto de las pruebas SABER PRO para medir el valor agregado de la educación superior en relación con la generación de competencias genéricas y específicas. A finales de 2011 se deberán tener listas las pruebas definitivas que serán aplicadas a partir de 2012 a todos los egresados de la educación superior.

Es claro que el mejoramiento de la calidad está en relación con la cualificación de sus docentes y con el fomento a la investigación. En este sentido, entre 2002 y 2009, el número de docentes de tiempo completo pasó de 19.745 a 33.288, de ellos tan sólo el 14.2% tiene doctorado; existen 4.072 grupos de investigación registrados por Colciencias y 405 revistas indexadas, es decir, son publicaciones que denotan alta calidad y están listadas en alguna base de datos de consulta mundial. Sin embargo, la producción científica del país es baja, lo cual influye en que solo dos universidades colombianas aparezcan entre las 15 primeras de América Latina y entre la primeras 500 del mundo.

Principales Logros en Cobertura

Durante la última década, las tasas de cobertura de la educación superior colombiana han venido en aumento, pasando del 24% en 2002 al 37% en 2010, con cerca de un millón setecientos mil estudiantes, y se aproxima al promedio de América Latina y el Caribe, 38%; se encuentra por debajo de Chile, 54.8%, y Ecuador, 42.4%, y por encima de Brasil, 34.4%, y México, 27.2%. (UNESCO 2008).

El mejoramiento de la tasa de cobertura se ha dado gracias al dinamismo de las instituciones de educación superior, especialmente a las instituciones públicas, en las cuales a 2010 se concentra el 55.4% del total de la matrícula; corresponde a las instituciones privadas el restante 44.6%. El 63% de la oferta se concentra en Bogotá y los departamentos de Antioquia, Valle, Santander y Atlántico.

Esta evolución se caracteriza, especialmente, por una transformación en la composición de la matrícula en los niveles de formación, notoria en los niveles técnico profesional y tecnológico, que presentan un incremento anual del 14.1% entre 2003 y 2010; y en los niveles de maestría y doctorado, al pasar de 7.126 matriculados en estos programas para el 2002 a 26.134 en 2010, un aumento de más de 250% en el período.

Igualmente, el aumento en la cobertura ha venido impulsado por un incremento en el número de bachilleres que se gradúan al año, de 414.424 en 2002 a 625.466 en 2010. Es importante anotar que una tercera parte (32%) de los bachilleres ingresan a la educación superior durante el año inmediatamente siguiente a su grado y otra tercera parte lo hace en un momento posterior; el último tercio nunca ingresa. Además, si a este último tercio que no accede a la educación superior se suman quienes ingresaron al sistema pero desertaron, la cifra asciende a 3.226.000 jóvenes que hoy están entre los 17 y los 27 años y están por fuera de la educación superior sin haberse graduado.

Al tiempo que la educación superior ha venido acogiendo poblaciones que tradicionalmente no habían tenido oportunidades para acceder a un programa académico de formación profesional, uno de cada dos estudiantes que logra hacerlo no alcanza a concluir sus estudios. La tasa de deserción por cohorte en educación superior en Colombia llega al 45.4%, pero difiere según el tipo de institución y el nivel de formación que éstas imparten. En general, hay menor deserción en instituciones públicas (50%) frente a las privadas (52.1%). Ocurre lo mismo entre universidades públicas (43%) y privadas (47.2%). Las mayores tasas de deserción están en el nivel técnico profesional (59.6%), seguidas por el tecnológico (55.4%).

Al observar el comportamiento de los últimos períodos, se encuentra que la deserción ha crecido en las instituciones públicas, mientras ha permanecido estable en las privadas. Es importante tener en cuenta que las instituciones públicas aumentaron cobertura durante los últimos diez años, lo que evidencia la necesidad de trabajar en ambos frentes: acceso y permanencia con el objetivo de ampliar la cobertura real. (SPADIES 2010).

Proyecto de Ley por la cual se organiza el Sistema Nacional de Educación Superior y se regula la prestación del servicio público de la educación superior

Adicionalmente, la expansión del sistema ha provocado una transformación del perfil de la población estudiantil: mientras en 1998 el 23% de los matriculados proviene de familias con ingresos inferiores a dos salarios mínimos, doce años después, en 2010, dicha proporción es cercana al 50%. Por lo tanto, con el fin de apoyar la permanencia de los estudiantes, se implementa, a través del ICETEX, un programa de crédito en el cual los beneficiarios retornan el dinero prestado en un largo plazo: se concede a los estudiantes un año de gracia después de terminar los estudios y el doble de tiempo de estudios para el pago.

Este crédito estudiantil se garantiza para toda la carrera, y está acompañado de subsidio de manutención y, como política del gobierno del Presidente Juan Manuel Santos, tasas reales de interés igual a cero cuando la población es de escasos recursos económicos.

Entre 2003 y 2009, el ICETEX otorga 247.746 créditos nuevos y renueva 817.052. De esta manera, en un período de siete años, financia los estudios en educación superior de 1.064.798 colombianos, lo que representa una inversión de 2 billones de pesos. Para 2010, la entidad coloca 43.560 créditos nuevos y realiza 181.756 giros de renovación, un 4.36% por encima de la colocación de 2009, con un valor que alcanza los 481 mil millones de pesos (ICETEX).

En síntesis, el 97% de los créditos han sido otorgados a jóvenes de los estratos 1, 2 y 3; de estos, el 57% tiene subsidios asociados a la matrícula y al sostenimiento. El Gobierno ha reconocido estos recursos al ICETEX en el Presupuesto General de la Nación. Así mismo, el ICETEX ha vinculado apoyos de las instituciones de educación superior y de las entidades territoriales, a través de alianzas y convenios firmados con la entidad.

Pertinencia laboral y regional

Para contribuir a la pertinencia de la educación se cuenta con el Observatorio Laboral para la Educación¹, que desde 2005 hace seguimiento a los graduados y ofrece información confiable para la toma de decisiones. Según el Observatorio, en los últimos 10 años se han otorgado 1.815.000 títulos en Colombia entre el 2001 y el 2010. En este periodo, las carreras de mayor demanda son Administración, Contaduría Pública y Economía (con 30.5% de los graduados), y las Ingenierías (con 23.4%). Actualmente, el 80% de los recién graduados se encuentran trabajando en el sector formal y el 84% están vinculados antes de seis meses. En promedio un recién graduado de técnica profesional gana 2,3 veces más el ingreso de un bachiller.

La educación superior incrementa de manera significativa el ingreso esperado de las personas. Según datos del Observatorio Laboral para la Educación, en el mercado laboral formal un técnico profesional graduado en el 2009 en promedio recibe un salario de

¹ El Observatorio Laboral para la Educación es un sistema de información que permite dar señales sobre el ingreso promedio y la vinculación laboral de todos los graduados de la educación superior
Proyecto de Ley por la cual se organiza el Sistema Nacional de Educación Superior y se regula la prestación del servicio público de la educación superior

enganche de \$901.026, un tecnólogo de \$1.030.724 y un universitario de \$ 1.378.027. Estos datos contrastan con la expectativa salarial de un bachiller, apenas cercana en promedio a los \$400.000, en su mayoría en el sector informal.

Uno de los aspectos que ha contribuido a estrechar la relación entre los sectores educativo y productivo es el fortalecimiento de la educación técnica y tecnológica. Actualmente existen 40 alianzas estratégicas regionales entre distintos sectores clave de la economía nacional, instituciones educativas, de educación superior y gobiernos locales, regionales y nacional. El trabajo entre los aliados conduce a la creación de nuevos programas, cuyos currículos son diseñados por competencias y ciclos propedéuticos.

Así se fortalecen tanto la educación media como la superior, facilita la movilidad de los estudiantes entre estos dos niveles, favorece la continuidad de los jóvenes en el sector educativo y amplía la posibilidad de insertarse laboralmente o generar un trabajo autónomo a través del emprendimiento.

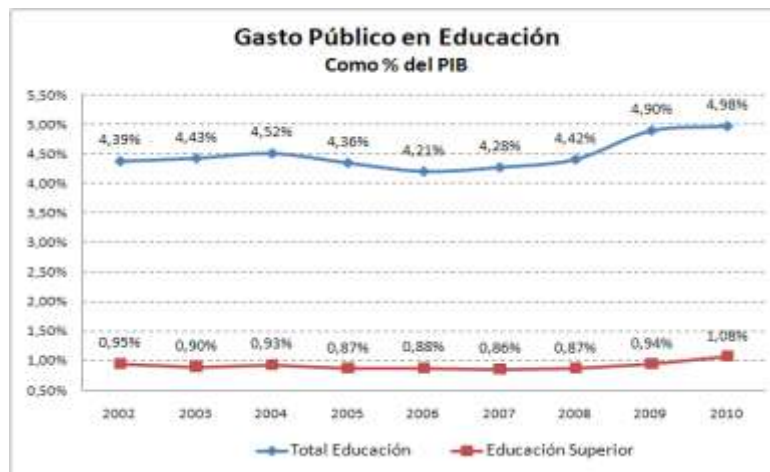
La oferta de estos nuevos programas ha contribuido a fortalecer los Centros Regionales de Educación Superior CERES, que se han venido conformando desde 2003 para facilitar a las instituciones de educación superior llegar con programas pertinentes a las regiones. A 2010 están en funcionamiento 155 CERES en 589 municipios de 31 departamentos. A través de estos Centros se ofrecen 1.001 programas académicos, con 34.799 estudiantes matriculados.

Otra forma de materializar el puente entre universidades y el sector productivo ha sido la conformación de los Comités Universidad Empresa Estado, instancias regionales organizadas por acuerdos entre universidades, centros de investigación y sector productivo, con el fin de generar y promover proyectos de investigación aplicada enfocados a atender necesidades tecnológicas, mejoramiento de procesos y desarrollo de productos de las empresas. A 2010 se han constituido ocho comités en los que participan 158 instituciones de educación superior y 294 empresas.

Recursos de la Nación para las Instituciones de Educación Superior Estatales

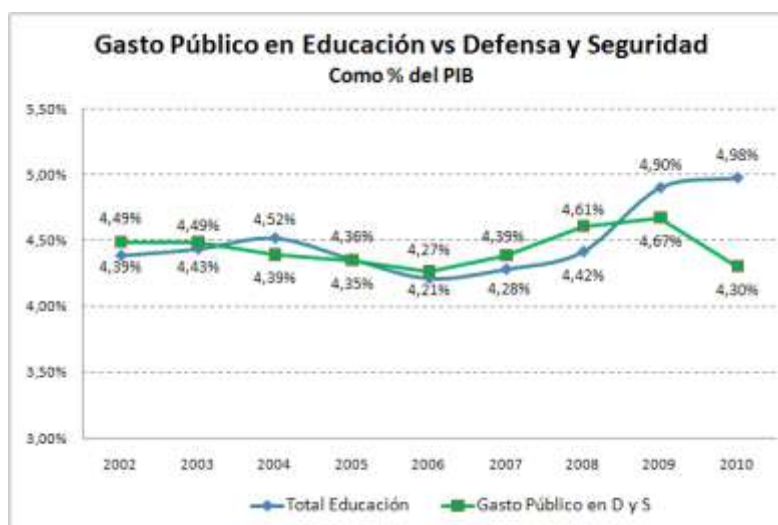
Según el Informe de 2007 del Centro Interuniversitario de Desarrollo CINDA, en Colombia el gasto en educación superior es de 1.92% del PIB, porcentaje que supera el promedio iberoamericano (1.32%), junto con Chile y Venezuela que están por encima del 2%. En Colombia, el 50% del gasto proviene de fuentes públicas.

Según cálculos del Ministerio de Educación Nacional, el Gasto Público en Educación tuvo una tendencia creciente en la última década: mientras que en el 2002, este gasto como porcentaje del PIB es de 4,39%, para 2010 está cifra alcanza el 4,98%. Así mismo, de manera particular, el gasto público en educación superior pasa de 0,95% en 2002 a 1,08% en 2010.



Fuente: MEN

Incluso, el esfuerzo fiscal en materia educativa durante la última década ha ido superando paulatinamente el gasto público en temas como Seguridad y Defensa, tal como lo muestra la siguiente gráfica:

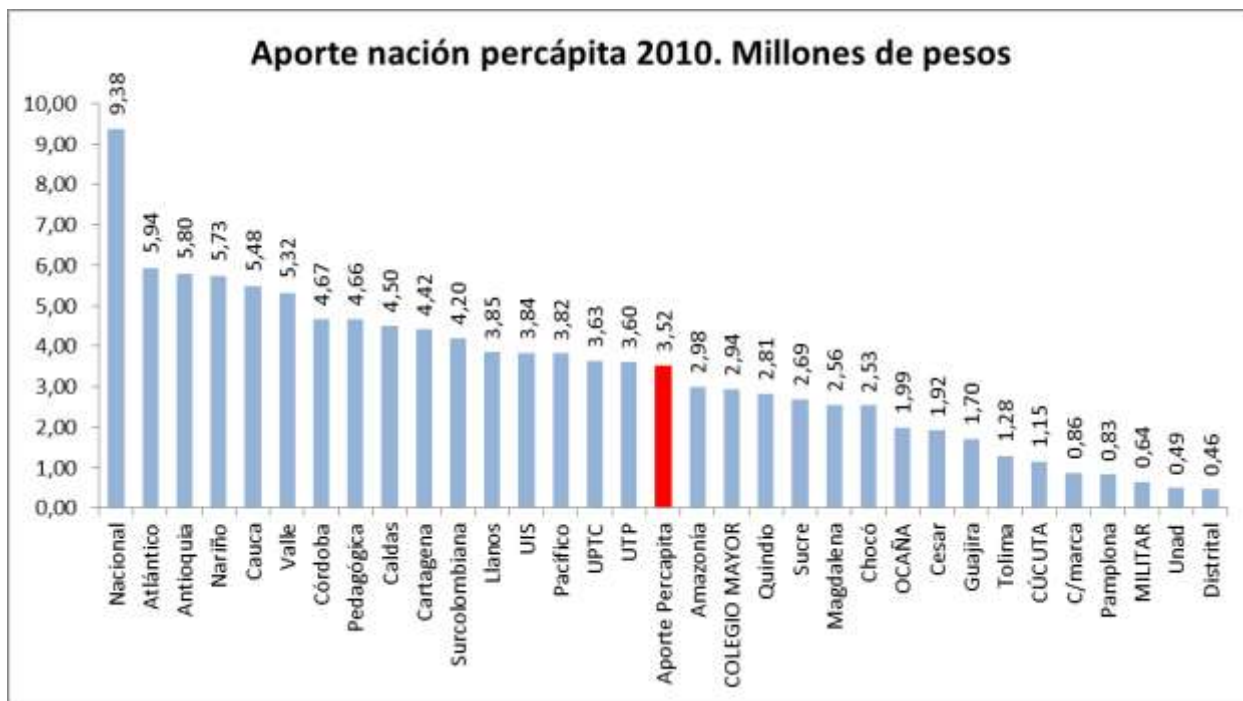


Fuente: MEN

Proyecto de Ley por la cual se organiza el Sistema Nacional de Educación Superior y se regula la prestación del servicio público de la educación superior

En 2010, el aporte per cápita a las Universidades, medido como el cociente entre el total de transferencias de la Nación por concepto de Ley 30 y el número de estudiantes matriculados, es de 3.52 millones de pesos, con una dispersión alrededor del promedio de más de 2 millones de pesos entre universidades.

De los recursos que la nación transfiere a las universidades oficiales, por concepto de Ley 30, el 48% va a tres universidades y el 52% a las 29 restantes. Las diferencias responden, en parte, a la mayor complejidad de las grandes universidades y, en parte, al esquema inercial de los aportes establecido en la Ley 30.



Fuente: MEN. Aporte Nación Per cápita= Artículo 86-Pensiones+Artículo 87+Inversión.

Esta situación ha llevado a que varias universidades tengan aportes per cápita muy inferiores al promedio nacional y que en ocasiones no respondan a los esfuerzos en cobertura que han realizado en los últimos años, lo que va en contra de la calidad.

Asimismo, las participaciones de los gobiernos locales en la financiación, a las que la Ley dio el mismo tratamiento que a la participación nacional, no se han dado en todos los casos, si bien se han considerado en los presupuestos de ingreso para respaldar gastos, hoy constituyen un pasivo importante en muchas universidades. Según cifras del Ministerio de Educación Nacional, el pasivo de los entes territoriales con las universidades públicas por concepto de aportes, ascendía en 2009 a 140 mil millones de pesos. Por otro lado, el pasivo financiero de las universidades públicas, según datos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, asciende a \$104 mil millones en 2010.

Proyecto de Ley por la cual se organiza el Sistema Nacional de Educación Superior y se regula la prestación del servicio público de la educación superior

APORTES DE LA NACIÓN A LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y A LAS IES QUE SON ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS. MILLONES DE PESOS									
TIPO DE RECURSO	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011*
Aportes Nación - Funcionamiento (art 86)	1.329.495	1.403.911	1.488.931	1.589.176	1.677.536	1.761.495	1.921.555	2.050.142	2.094.417
Aportes Nación - Funcionamiento (Art 87)	6.597	15.193	17.150	23.607	26.481	29.687	13.592	2.148	16.849
Aportes Nación - Inversión	39.100	41.237	42.803	46.126	48.271	50.744	54.085	56.789	58.993
Apoyo de votaciones							13.621	18.000	18.540
Fondo cobertura ICETEX								70.000	
Ley 1324 de 2009								41.835	43.068
Aportes IES Establecimientos públicos nacionales y descentralizados	32.023	32.507	35.464	37.150	34.251	41.443	42.982	46.275	45.196
TOTAL NACIÓN	1.407.215	1.492.848	1.584.348	1.696.059	1.786.539	1.883.369	2.045.835	2.285.189	2.277.063

Fuente. MEN. * Recursos presupuestados.

Para fortalecer su financiación, las universidades públicas recibieron en 2010 recursos adicionales de la Nación del orden de los \$142.000 millones, destinados a ampliación de cobertura, al fomento de la educación superior y recursos destinados a través de Colciencias para proyectos de investigación de las Universidades Públicas.

Por otro lado, las instituciones de educación superior que son establecimientos públicos del orden nacional y aquellas que se descentralizaron en virtud del artículo 20 de la ley 790 de 2002, reciben también aportes del Presupuesto General de la Nación para funcionamiento e inversión. Para 2011 estas instituciones recibirán recursos por 43.475 millones de pesos.

V. PARTICIPACIÓN ACADÉMICA Y CIUDADANA

El Proyecto de Ley recoge el debate público en torno a la propuesta del Gobierno

Desde su campaña, el Presidente de la República, Juan Manuel Santos, se compromete a trabajar por una Colombia unida, educada, justa e íntegra. Por ello al inicio de su mandato señala la importancia de la educación como motor de crecimiento e instrumento fundamental para reducir la desigualdad y la pobreza.

Con base en esta orientación, la política educativa durante los próximos años está orientada a mejorar la calidad de la educación en todos los niveles, haciendo de éste un propósito nacional en el que participen de manera activa todos los colombianos. La meta es una educación de calidad con la cual sea posible hacer la diferencia en materia de oportunidades para las poblaciones más pobres y generar las ventajas que necesitan no sólo los individuos sino la sociedad colombiana en su conjunto para alcanzar la prosperidad y el sueño común de vivir en paz.

A través del Plan Sectorial *Educación de Calidad, el Camino para la Prosperidad*, el Gobierno busca generar las condiciones para que se dé un verdadero cambio en la educación superior, que se traduzca en el mejoramiento significativo de la calidad y la investigación; en mejores condiciones de acceso y graduación, principalmente para los jóvenes de menores recursos económicos; en un incremento constante de los recursos destinados al sector; en una educación pertinente en lo regional y competitiva en lo internacional, y en una gestión educativa basada en el buen gobierno.

Parte primordial de la materialización de esta política está determinada por la reforma a la educación superior, una transformación sentida como necesidad por el sector educativo, el sector productivo, las organizaciones sociales, los usuarios del sistema, los ciudadanos y el Gobierno, quienes vienen expresando sus necesidades y orientando los derroteros desde el 2006, cuando se formula el Plan Decenal de Educación. El debate vuelve a la escena con la construcción del proyecto de reforma a la educación superior y confirma lo trascendental que resulta para el país llevar a cabo este proceso.

Plan Decenal de Educación 2006–2016

El proyecto de reforma a la educación superior da respuesta al mandato ciudadano plasmado Proyecto de Ley por la cual se organiza el Sistema Nacional de Educación Superior y se regula la prestación del servicio público de la educación superior

en el Plan Decenal de Educación 2006-2016, el cual responde a un ejercicio de participación que reúne las voces de cerca de 30.000 colombianos para identificar las prioridades del sector para esta década.

Dentro de las prioridades que señala el Plan y que han sido tenidas en cuenta en el proyecto, se encuentra la necesidad de alcanzar un sistema en donde se articulen distintas instancias y dimensiones del sector: el desarrollo de la ciencia con la docencia; los campos de la producción económica con el currículo y con la investigación; la ciencia con la tecnología y la información. Son algunos de los requerimientos que hacen explícita la urgencia de un sistema de educación superior integral.

Se retoman, así mismo, aspectos relacionados con el fortalecimiento de la ciencia y el mejoramiento de la calidad de la educación y de las condiciones para garantizar la cobertura a todos los ciudadanos. Temas que están acompañados de la necesidad expresa de buscar alternativas de financiación para incrementar los recursos dirigidos al sector.

El Proyecto de Ley concreta estas y otras prioridades esbozadas en el Plan Decenal y desarrolla, igualmente, un marco normativo para que las instituciones de educación superior puedan responder con transparencia a su compromiso con la sociedad.

Diálogo nacional para la reforma a la educación superior

El 10 de marzo de 2011 el Presidente Juan Manuel Santos presentó a la comunidad académica y al país una propuesta para reformar la educación superior de Colombia. El borrador se somete a un debate público amplio y abierto entre marzo y septiembre. Las múltiples discusiones, orientadas por representantes del sector –rectores, profesores, estudiantes, directivos de asociaciones y agremiaciones– y con el Ministerio de Educación como interlocutor, facilitan profundizar en la propuesta y avanzar en la construcción colectiva de un marco jurídico para la educación superior.

La reflexión se ha dado en distintos escenarios y momentos, promovidos por el Gobierno Nacional, por organizaciones del sector, por las mismas instituciones y organizaciones de la sociedad civil.

A través de *Diálogos sectoriales*, los organismos asesores del Ministerio de Educación Nacional (Consejo Nacional de Acreditación CNA, Consejo Nacional de Educación Superior CESU, Comisión Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CONACES) discuten los componentes de la reforma y entregan sus conclusiones al Ministerio.

En forma paralela, el Ministerio de Educación promueve la realización de 28 foros nacionales

Proyecto de Ley por la cual se organiza el Sistema Nacional de Educación Superior y se regula la prestación del servicio público de la educación superior

con la participación de más de 4.800 personas entre directivos, profesores, estudiantes, representantes del sector productivo y organizaciones sociales, que tienen como escenarios las instituciones de educación superior públicas y privadas; y dos foros internacionales, uno sobre reformas educativas en el mundo y otro sobre inversión privada en educación superior. Los dos foros permiten compartir experiencias y opiniones de expertos de organismos como UNESCO; el Banco Mundial, OCDE y países como Corea, Francia, Alemania, España, Holanda, Argentina, Chile y Brasil, entre otros.

El Portal Educativo Colombia Aprende habilita el Foro Virtual², que abre un debate permanente en línea en torno a cuatro aspectos de la reforma: objetivos, temas, subtemas y artículos. A través de este espacio participan más de 140.000 personas.

La Ministra de Educación, María Fernanda Campo, presenta a rectores, docentes y estudiantes de la educación superior la propuesta del Gobierno en el marco de diversos eventos, organizados por la misma comunidad académica, que, a su vez, abre canales de debate en sus instancias internas.

Asimismo, se discute la propuesta en encuentros organizados por organizaciones sociales y partidos políticos.

El Gobierno se reúne en múltiples oportunidades con, entre otros, la Junta Directiva de Asociación Colombiana de Universidades ASCUN, con los rectores del Sistema de Universidades Estatales, la Red de Instituciones Técnicas y Tecnológicas Estatales, otras asociaciones como la Asociación Colombiana de Instituciones Privadas ACIUP, la Asociación Colombiana de Instituciones de Educación Tecnológica ACIET, ACICAPI, el Foro Permanente para la Educación Superior, la Junta de FODESEP, rectores de las Instituciones Acreditadas, la Federación Nacional de Representantes Estudiantiles FENARES, la Asociación Sindical de Profesores Universitarios ASPU y la Asociación Colombiana de Estudiantes Universitarios ACEU.

Con el fin de mantener informado al país sobre los avances en la formulación de la propuesta, el Gobierno lleva a cabo dos teleconferencias, que se transmiten por el canal institucional con enlace virtual a la página del Ministerio de Educación Nacional y con participación directa a través de líneas telefónicas y correos electrónicos.

De estas diversas maneras se presentan al Gobierno propuestas que son sometidas a discusión hasta llegar a acuerdos que enriquecen la propuesta para llegar al Proyecto de Ley que aquí se presenta.

Los aportes del Diálogo Nacional han sido consolidados y sistematizados por el Centro de Investigación y Formación en Educación CIFE, de la Universidad de los Andes. Dentro de la documentación recibida se encuentran 317 participaciones consignadas a través del Foro

² www.colombiaprende.edu.co/reformaeducacionsuperior

Proyecto de Ley por la cual se organiza el Sistema Nacional de Educación Superior y se regula la prestación del servicio público de la educación superior

Virtual y 44 documentos de propuestas al articulado.

VI. PRINCIPALES APORTES DEL PROYECTO DE LEY

Con el Proyecto de Ley, la educación superior avanza hacia un sistema articulado e inclusivo que genera mayores oportunidades

El Proyecto de Ley que se presenta al Honorable Congreso de la República actualiza la normatividad vigente e incorpora una serie de disposiciones que le permiten al sector de la educación superior consolidarse como un Sistema articulado, con actores y responsabilidades claramente definidos. Plantea la educación superior como un derecho y un bien público basado en el mérito y la vocación. Responsabiliza al Estado de su calidad y del fomento al acceso y a la graduación de los estudiantes, haciendo expreso con esto último el compromiso de disminuir la deserción estudiantil.

Durante los últimos años, distintos organismos, entidades e instancias han venido transformándose y llevando a cabo acciones aisladas que están relacionadas con la educación superior e inciden en su desarrollo. El Proyecto de Ley los reconoce, reúne y define su roles, funciones, particularidades y formas de participación y de articulación con los otros actores.

El Proyecto desarrolla los principios y fines del Sistema, y el mandato constitucional de la autonomía en el gobierno, en el ámbito académico y en los aspectos financieros y administrativos de las instituciones de educación superior.

Un Sistema de Educación Superior estructurado fortalece, entre otros aspectos, el mejoramiento continuo de la calidad de la educación superior, apuesta central del país para ponerse a tono con el contexto de desarrollo de la región y del mundo. Por esto, el Proyecto plantea la consolidación de un sistema de calidad con cinco elementos definitivos: el aseguramiento de la calidad, la acreditación de alta calidad, el fomento, la evaluación y la inspección y vigilancia.

Teniendo en cuenta que la ampliación de cobertura con calidad requiere de importantes recursos, el Proyecto de Ley amplía y flexibiliza los aportes de la nación y de las entidades territoriales y abre la posibilidad a nuevas fuentes de recursos públicos a través del Sistema Nacional de Regalías.

Hoy la financiación de la educación superior proviene de recursos públicos, del valor de la matrícula que pagan los estudiantes, de servicios que prestan las instituciones y, con una participación muy baja, de donaciones. Estos recursos son insuficientes para cubrir las necesidades del sector, que cada día van en aumento por las exigencias de calidad y las demandas de cobertura.

Proyecto de Ley por la cual se organiza el Sistema Nacional de Educación Superior y se regula la prestación del servicio público de la educación superior

Por un lado, el Proyecto plantea un incremento del 3% sostenido hasta al 2022 de los aportes de la Nación que serán distribuidos por el Ministerio de Educación Nacional entre las instituciones de educación superior estatales de acuerdo con indicadores de desempeño y privilegiando la regionalización y las instituciones con menores aportes del Estado; y un incremento adicional a los aportes que depende del crecimiento de la economía. Adicionalmente, la posibilidad de aportes provenientes del Sistema Nacional de Regalías para inversión física en educación. Así mismo se prevén recursos importantes para investigación e innovación provenientes del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, que se nutre con el 10% de las regalías (cerca de un billón de pesos anuales).

El Proyecto da fuerza de Ley a la política del Gobierno Nacional de subsidiar de manera significativa el crédito educativo al llevar las tasas de interés real a cero para los estudiantes de bajos recursos; así como de estimular la excelencia a través de la condonación parcial o total de los créditos a los estudiantes de bajos recursos que obtengan resultados sobresalientes en las Pruebas de Estado; y garantiza los recursos para ello. Adicionalmente, crea el Fondo de Permanencia mediante el cual se amplía el número de subsidios de manutención para los estudiantes más pobres, atacando de esta manera, junto con la exigencia de políticas y acciones institucionales de bienestar estudiantil, el grave problema de la deserción en la educación superior.

Otra de las transformaciones significativas que introduce el Proyecto de Ley es que en un tiempo prudencial de ocho (8) años podrán conservar la denominación de Universidad aquellas que cumplan unas condiciones especiales de calidad y se vayan acercando a las llamadas universidades de talla mundial, con un acompañamiento por parte del Ministerio de Educación Nacional a aquellas que lo requieran. Además, entrega a las instituciones de educación superior, en el marco de la autonomía, la facultad de organizar su oferta académica en los niveles que consideren que están en capacidad de ofrecer. Corresponde al Estado verificar, a través del Sistema de Calidad, que efectivamente pueden hacerlo con buena calidad.

El Proyecto involucra de manera directa en la promoción y el desarrollo de la investigación y la innovación en las instituciones de educación superior al Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, al Sistema Nacional de Regalías y al Sistema Nacional de Competitividad. Así mismo, da las bases para promover y fortalecer la internacionalización de la educación superior.

El Proyecto de Ley es exigente con las instituciones de educación superior en cuanto les hace un llamado a que permanezcan en alerta frente a su entorno para dar respuestas preventivas y soluciones oportunas a los problemas del país y de las comunidades. Es riguroso también en cuanto les obliga, como formadoras de ciudadanos integrales de este país, a ser modelo a seguir en transparencia y ética y para ello establece mecanismos de rendición de cuentas a su comunidad, a la sociedad y al Estado.

VII. CONTENIDOS ESPECÍFICOS DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley que se somete a consideración del Congreso de la República pretende organizar un Sistema Nacional de Educación Superior abierto, dinámico, incluyente y participativo, y establecer un marco jurídico preciso y sostenible sobre las condiciones de la prestación del servicio público de educación superior.

Para ello se ha diseñado un proyecto integral compuesto por ocho (8) Títulos y 164 artículos, cuyo contenido se describe a continuación:

El Título I se refiere al Sistema de Educación Superior. Está integrado por dos capítulos. El Capítulo I comprende las disposiciones generales, definiciones, fines, conformación y principios que regirán el ejercicio y los alcances del derecho a la Educación Superior y la prestación del servicio. Tiene además dos propósitos fundamentales: orientar el accionar del Sistema de Educación Superior y, a la vez, servir de marco para la posterior interpretación y aplicación de la Ley. En cuanto a los principios, el proyecto enuncia a cuáles deberá responder el Sistema de Educación Superior: excelencia académica; ética; transparencia; equidad y accesibilidad; pluralismo; participación; pertinencia y responsabilidad social; eficacia; eficiencia y moralidad administrativa.

El Capítulo II, por su parte, hace expreso el reconocimiento y respeto al mandato constitucional de la autonomía de que gozan las Instituciones de Educación Superior en el desenvolvimiento de su misión y lo desarrolla al reafirmar que tendrán facultades para determinar su orientación ideológica; dotarse de su propia organización interna; darse sus estatutos; desarrollar los planes de estudio y programas académicos, formativos, científicos y culturales que consideren pertinentes, y administrar sus recursos económicos.

El Título II del Proyecto de Ley se refiere a la Prestación del Servicio Público de la Educación Superior. Está integrado por cinco capítulos.

El Capítulo I se ocupa de precisar que sólo las Instituciones de Educación Superior legalmente constituidas y autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional podrán prestar el servicio. Así mismo previene a las Instituciones de Educación Superior que la oferta de programas académicos está condicionada a la obtención del Registro Calificado, conforme a la capacidad institucional debidamente verificada por el Sistema de Aseguramiento de la Calidad y establece los objetivos que deben cumplir. Este mismo Capítulo clasifica las instituciones, de acuerdo con el origen de los recursos, en estatales, privadas o mixtas.

Los Capítulos II al IV regulan y prevén todo lo relacionado con la creación y el funcionamiento de estas instituciones, incluidas las de naturaleza especial y la oferta de formación complementaria en las escuelas normales superiores.

Proyecto de Ley por la cual se organiza el Sistema Nacional de Educación Superior y se regula la prestación del servicio público de la educación superior

Del Capítulo II debe destacarse el hecho de que unifica la naturaleza de las Instituciones de Educación Superior estatales, al disponer que con la entrada en vigencia de la Ley todas serán entes autónomos y, por esa vía, que las que actualmente están organizadas como establecimientos públicos puedan en adelante independizar su patrimonio y elaborar y administrar su presupuesto, en beneficio de un real ejercicio de la autonomía de que gozan las Instituciones de Educación Superior. El Artículo 27 de este Capítulo deberá tener el tratamiento que corresponde a una Ley Orgánica, por cuanto reforma la estructura orgánica del Estado.

Por último, el Capítulo V se refiere a la Transparencia, Eficiencia y Buen Gobierno en las Instituciones de Educación Superior, y en el propósito de hacer efectivos tales cometidos en la prestación del servicio les fija, en un marco de respeto de la autonomía universitaria, la obligación de constituir un Consejo Superior o un órgano de dirección y gobierno equivalente, y de contar con un Consejo Académico encargado de la dirección académica de la institución. Así mismo, dada su condición de prestadoras de un servicio público, les impone a las instituciones de educación superior el deber de ejercer buenas prácticas de gestión y proporcionar a la sociedad información veraz y oportuna a través del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES.

El Título III del Proyecto de Ley se refiere a La Formación y la Comunidad Académica. Está integrado por tres capítulos.

El Capítulo I, además de señalar cuáles son los campos de acción de la Educación Superior, aborda los programas académicos, regula los niveles de formación de grado: técnico profesional, tecnológico y profesional universitario; y postgrado: especialización, maestría y doctorado. Incorpora disposiciones que refuerzan la autonomía de las instituciones para crear programas académicos en las distintas modalidades de la educación y por ciclos de formación, así como las faculta para definir los requisitos de ingreso a los programas que integran su oferta y para reconocer saberes y competencias a los estudiantes que los acrediten para que puedan continuar sus estudios de formación o conseguir su titulación.

El Capítulo II fija directrices para el área institucional de Bienestar. Así, las instituciones deben destinar un porcentaje de su presupuesto (por lo menos el 2%) a proyectos y estrategias definidas en el marco de una política de bienestar, que contribuyan a mejorar las condiciones de vida de los estudiantes, los docentes y el personal administrativo. Esta política debe tener en cuenta el reconocimiento de la diversidad étnica, cultural, social y económica. Corresponde al Consejo Nacional de Educación Superior CESU determinar sus lineamientos.

Finalmente, el Capítulo III define el Régimen Estudiantil y establece como obligación de las Instituciones de Educación Superior proporcionar a sus estudiantes todos los servicios académicos, tecnológicos y de infraestructura física que exijan su formación. Les exige, además, contar con un reglamento estudiantil en el que se estipulen los derechos y deberes

de los estudiantes, así como los canales de expresión y comunicación de que disponen sus estudiantes.

El Título IV del Proyecto de Ley incorpora al marco normativo del servicio de Educación Superior una novedosa regulación sobre Investigación e Innovación, como actividades que reconoce de trascendental importancia para la economía y el conocimiento del país, y que el proyecto pretende impulsar mediante su establecimiento como función esencial de las Instituciones de Educación Superior y criterio de evaluación de la calidad educativa.

También particulariza factores que contribuyen al fomento de la investigación y, en esa lógica, define las instancias y establece los mecanismos para la articulación del sector con el Sistema Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación, el Sistema General de Regalías, el Sistema Nacional de Competitividad, el sector productivo y demás entidades estatales, nacionales, regionales y extranjeras relacionadas con el tema, así como hace explícitos los propósitos y alcances de dicha articulación.

El Título V del Proyecto de Ley se refiere al Sistema de Calidad de la Educación Superior y está integrado por tres capítulos.

El Capítulo I define los principios y objetivos que rigen el Sistema de Calidad de la Educación Superior y los instrumentos con los que se verificará su realización en las instituciones y los programas que ofrezcan.

El Capítulo II establece objetivos y alcances del Sistema de Calidad de la Educación Superior: Aseguramiento, Acreditación, Evaluación y Fomento. Constituye un marco de organización y funcionamiento que le da elementos al Estado para hacer exigible la calidad de la oferta educativa, medir sus impactos e implementar procesos de mejoramiento. Precisa objetivos y actividades que conducen a garantizar el cumplimiento de las condiciones legales, técnicas y académicas de la oferta de educación superior por parte de las instituciones y los programas, y las orienta hacia el logro de la excelencia y el reconocimiento de la calidad en los niveles nacional e internacional.

El Capítulo III regula las funciones de Inspección y Vigilancia con la minucia que requiere el otorgamiento de toda prerrogativa estatal de esta naturaleza, y le atribuye su ejercicio al Ministerio de Educación Nacional con el concurso de sus organismos asesores. Define con claridad el procedimiento y las sanciones y medidas correctivas que puede imponer el Ministerio a las Instituciones de Educación Superior en caso de que, en la prestación del servicio, incumplan las disposiciones consagradas en la ley o en sus propias normas institucionales.

El Título VI del Proyecto de Ley se refiere a las relaciones en el Sistema de Educación Superior y de éste con el entorno. Está integrado por cuatro capítulos.

El Capítulo I da cuenta de la organización de los quehaceres de las diversas entidades, instituciones del sector educativo y otras instancias de participación local y regional, en el

Proyecto de Ley por la cual se organiza el Sistema Nacional de Educación Superior y se regula la prestación del servicio público de la educación superior

marco del Sistema de Educación Superior. Ordena al Gobierno establecer mecanismos que propicien la articulación de la educación superior con los niveles de básica y media, y formación para el trabajo y desarrollo humano. Permite la celebración de alianzas entre las Instituciones de Educación Superior y otras entidades para el desarrollo de programas académicos y las actividades que las soportan y fomentará aquellas que vayan dirigidas a atender jóvenes de poblaciones vulnerables o de regiones de baja oferta, tipo los Centros Regionales de Educación Superior-CERES-. Erige a la Educación Superior como un actor del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y, en consecuencia, le asigna al Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación COLCIENCIAS el rol de organismo consultivo del Ministerio de Educación Nacional. Precisa el papel del SENA en la educación superior y la función que cumple, junto con el ICETEX, en la atención de población vulnerable.

El Capítulo II comprende la Extensión de las Instituciones de Educación Superior como una función sustantiva en el marco de la responsabilidad social. Para darle el realce que le corresponde, ordena a las instituciones la estructuración de planes, programas y proyectos que respondan a solicitudes específicas de la sociedad, bajo criterios claros de evaluación y seguimiento.

El Capítulo III se ocupa del proceso de Internacionalización, entendido como un cometido que exige políticas que hagan posible la inserción de la Educación Superior colombiana en el contexto global. Señala a las instituciones de educación superior su deber en la búsqueda de la excelencia, y hace énfasis en la formación con estándares internacionales, el desarrollo de competencias en lengua extranjera y el reconocimiento de títulos. Insta a poner en práctica acciones que conduzcan a la movilidad de docentes, estudiantes e investigadores, el intercambio tecno científico y la consolidación de redes.

El Capítulo IV define los órganos asesores del Ministerio de Educación Nacional. Clarifica su composición, precisa sus funciones y establece procesos de selección efectivos y transparentes. Los órganos asesores son: el Consejo Nacional de Educación Superior CESU; el Consejo Nacional de Acreditación CNA, y la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CONACES.

El Título VII del Proyecto de Ley se refiere al Régimen Financiero. Está integrado por tres capítulos.

El Capítulo I aborda el régimen financiero de las Instituciones de Educación Superior estatales y establece la composición de sus ingresos y su patrimonio, así como el mecanismo con que la Nación y las entidades territoriales transferirán recursos para su funcionamiento e inversión. Establece el compromiso asumido por el Gobierno Nacional de acrecer los aportes del Presupuesto General de la Nación, de los entes territoriales y del Sistema General de Regalías y, además, dispone de recursos adicionales para el Ministerio de Educación Nacional que serán distribuidos entre las instituciones de educación superior estatales.

Proyecto de Ley por la cual se organiza el Sistema Nacional de Educación Superior y se regula la prestación del servicio público de la educación superior

El Capítulo II trata sobre derechos pecuniarios y complementarios, que son los recursos propios que las Instituciones de Educación Superior obtienen del ejercicio de su labor de formación, y los criterios con que deberán ser fijados o incrementados. Atiende también lo relacionado con el pago de la matrícula por parte de los estudiantes cuando adquieren un crédito económico para financiar sus estudios.

El Capítulo III determina otras fuentes de financiación para la Educación Superior. En esa dirección, otorga facultades al Gobierno para transformar el Fondo de Desarrollo de la Educación Superior FODESEP en una sociedad de economía mixta de carácter nacional y, a través de la creación de fondos, dota al sistema de mecanismos para que las Instituciones de Educación Superior financien proyectos de inversión en infraestructura, con una línea de redescuento para el mejoramiento de la calidad, a través de recursos de crédito provistos por FINDETER y con respaldo del Fondo Nacional de Garantías. En cuanto al financiamiento de los estudiantes, fortalece al ICETEX con recursos que mantienen los subsidios de matrícula otorgados a estudiantes de bajos recursos y grupos étnicos y el subsidio a la tasa de interés de los créditos, estableciendo que el interés real es igual a cero; establece estímulos a la excelencia académica de los estudiantes en condición de vulnerabilidad y crea un fondo para promover la permanencia de los estudiantes en la educación superior mediante la ampliación de los subsidios de manutención.

Por último, el **Título VIII** del Proyecto de Ley recoge Otras Disposiciones y Disposiciones Transitorias, recupera los estímulos tributarios contemplados en el régimen vigente y a favor de las Instituciones de Educación Superior, así como los que se otorgan a quienes financien estudios a sus trabajadores.

VIII. IMPACTO FISCAL DEL PROYECTO

Con los mecanismos contenidos en esta iniciativa, el Gobierno Nacional espera fortalecer como nunca antes el presupuesto de las instituciones de educación superior públicas, inyectando recursos nuevos del Presupuesto General de la Nación. En total se estima que los recursos explícitamente contemplados en el proyecto de Ley, ascienden a 428 mil millones de pesos corrientes para el periodo 2012-2014 y a seis billones de pesos hasta el año 2022. A esto se suman los más de 29 billones de pesos corrientes que garantiza el proyecto en sus artículos 143 y 145, para un gran total de más de 35 billones de pesos corrientes garantizados como aportes de la Nación, a las Instituciones Estatales hasta el año 2022.

Las estrategias de financiamiento a la demanda, correspondientes a los subsidios de sostenimiento, matrícula y tasa de interés otorgados a través del ICETEX, están contempladas ya en el plan operativo de inversiones (POAI) y por tanto no generarían impacto fiscal.

Finalmente, se estiman recursos necesarios por 627.5 mil millones de pesos para el periodo 2012 – 2014, los cuales no están explícitamente contenidos en el articulado, pero se consideran necesarios para el desarrollo de estrategias como la creación del fondo de permanencia, la realización de los proyectos de fortalecimiento de infraestructura física y tecnológica de las instituciones, a través de la banca de fomento y los proyectos de fortalecimiento a la calidad.

Los recursos totales del Proyecto de Ley son, en millones de pesos corrientes:

Concepto	2012-2014	2012-2022
IES Estatales	428.111	6.009.904
Estudiantes*	915.513	4.683.948
Fomento	184.682	525.680
Total	1.528.306	11.219.532

* Incluye los recursos que ya están contemplados actualmente en el marco de gasto de mediano plazo.

Para las IES estatales a los recursos anteriores se adicionan los aportes según los Artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992 (en millones de pesos corrientes), que se mantienen con el Proyecto de Ley, estos son:

Concepto	2012-2014	2012-2022
IES Estatales	7.058.567	29.248.661

PROYECTO DE LEY No. _____ 2011

“POR LA CUAL SE ORGANIZA EL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE REGULA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

**TÍTULO I.
SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

**CAPÍTULO I.
PRINCIPIOS Y FINES**

ARTÍCULO 1. La Educación Superior es un derecho, un bien público basado en el mérito y la vocación, y un servicio público inherente a la finalidad social del Estado.

ARTÍCULO 2. La presente ley organiza el Sistema de Educación Superior, define sus principios, fines y componentes y regula la prestación del servicio público de la Educación Superior bajo el marco de la Constitución Política y la ley.

ARTÍCULO 3. El Estado, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y con la presente ley, vela por la calidad y continuidad del servicio educativo, fomenta el acceso y la graduación de los estudiantes y garantiza la autonomía de las Instituciones de Educación Superior.

ARTÍCULO 4. El Sistema de Educación Superior es abierto, dinámico, incluyente y participativo y responde a las necesidades de la sociedad en sus contextos regional y nacional, con alcance internacional. Se fundamenta en la evaluación y el mejoramiento continuo, en el marco de la autonomía y el sistema de calidad.

ARTÍCULO 5. El Gobierno Nacional, con la participación activa de quienes conforman el Sistema, establecerá las políticas y reglamentará la prestación del servicio de Educación Superior; implementará permanentes y eficientes mecanismos de interrelación entre todas las entidades e instituciones que conforman el Sistema y con los demás organismos del Estado y de la sociedad; velará por la calidad de la prestación del servicio y adelantará acciones para el fomento de la Educación Superior.

ARTÍCULO 6. Son principios sobre los que se fundamenta el Sistema de Educación Superior:

- a. La excelencia académica como la búsqueda de altos niveles de calidad.
- b. La transparencia como fundamento de las relaciones entre los actores del sistema y entre ellos y el entorno.
- c. La participación y el pluralismo en la construcción, desarrollo y mejoramiento de la Educación Superior.
- d. La ética como fundamento del actuar de los miembros del Sistema.
- e. La equidad y la inclusión en el acceso a la Educación Superior.
- f. El bienestar como garantía de desarrollo individual y consolidación del bien social.
- g. La pertinencia y responsabilidad social para contribuir a la transformación social y productiva del país desde un contexto de identidad nacional y proyección internacional.
- h. La eficacia, la eficiencia y la moralidad administrativa en todas las acciones.

ARTÍCULO 7. La Educación Superior será accesible a todos aquellos que demuestren poseer las competencias requeridas y cumplan con las condiciones académicas exigidas en cada caso.

ARTÍCULO 8. Son fines del Sistema de Educación Superior:

- a. Formar ciudadanos conocedores y respetuosos de los derechos humanos, la paz, la democracia, lo público y la preservación del ambiente, que cumplen con los deberes correlativos a los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política de Colombia.
- b. Despertar en los estudiantes un espíritu reflexivo, orientado al logro de su autonomía personal en un marco de libertad de pensamiento y de pluralismo ideológico, que tenga en cuenta la universalidad de los saberes y la particularidad de las formas culturales y que aporte al desarrollo individual de las personas, al avance de la sociedad y al progreso del país.
- c. Formar profesionales idóneos, competentes y responsables, que tengan conciencia ética y solidaria y sean capaces de fortalecer a la comunidad para su desarrollo social y productivo, y de aportar a la solución de sus problemas.
- d. Promover la preparación e inclusión de los ciudadanos en las dinámicas internacionales del conocimiento, la ciencia, la innovación, la técnica y el trabajo.
- e. Generar conocimiento e innovación a partir del desarrollo de las ciencias naturales, exactas, sociales y humanas, la filosofía, la técnica, la tecnología y la creación artística, y aportar a su divulgación y transferencia.
- f. Contribuir al estudio, preservación y divulgación de los saberes propios de las etnias y culturas que constituyen la nación colombiana.
- g. Aportar al desarrollo del país a través del trabajo comunitario, la responsabilidad social, la reflexión académica de los problemas nacionales y la extensión solidaria.

ARTÍCULO 9. El Sistema de Educación Superior está conformado por el conjunto de entidades, instituciones, órganos y demás personas naturales y jurídicas públicas, privadas y mixtas que interactúan entre sí y con la sociedad para el desarrollo de la Educación Superior en el país, con políticas y normas definidas y diversidad de recursos.

Forman parte del Sistema de Educación Superior las Instituciones de Educación Superior y sus comunidades, el Ministerio de Educación Nacional, el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación, ICFES, el Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior, ICETEX, el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, COLCIENCIAS, el Consejo Nacional de Educación Superior, CESU; el Consejo Nacional de Acreditación, CNA; la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, CONACES, el Fondo de Desarrollo de la Educación Superior, FODESEP y los demás órganos asesores y consultivos del Ministerio de Educación Nacional y las asociaciones del sector educativo.

El Sistema de Educación Superior se articula con el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Sistema Nacional de Competitividad, las instituciones de educación media, el Sistema de Formación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, las asociaciones o consejos que regulan el ejercicio profesional, el sector productivo y las organizaciones sociales afines a la Educación Superior.

CAPÍTULO II. AUTONOMÍA

ARTÍCULO 10. El Estado garantiza la autonomía a las Instituciones de Educación Superior en su gobierno institucional, en el ámbito académico y en los aspectos administrativo y financiero, de conformidad con la Constitución Política y la ley.

ARTÍCULO 11. La autonomía en cuanto a su gobierno institucional les confiere a las Instituciones de Educación Superior la capacidad de organizarse y regularse según sus estatutos, objetivos, proyecto educativo y niveles de formación, dentro de los límites que establezcan la Constitución Política y la ley.

ARTÍCULO 12. La autonomía en el ámbito académico se fundamenta en las libertades de cátedra, enseñanza, investigación y extensión.

ARTÍCULO 13. La autonomía en los aspectos administrativos y financieros, les confiere a las Instituciones de Educación Superior la facultad de decidir sobre su estructura y organización, la gestión de su talento humano, sus procesos de planeación y contratación y de gestionar, recibir, administrar y disponer de sus recursos físicos y financieros; según sus estatutos, objetivos, niveles de formación, planes de desarrollo y prioridades para el cumplimiento de su misión institucional.

ARTÍCULO 14. En ejercicio de la autonomía, las Instituciones de Educación Superior tienen las siguientes facultades:

- a. Adoptar y modificar sus estatutos y reglamentos.
- b. Establecer los mecanismos de elección, designación y períodos de sus directivos e integrantes de los órganos de dirección y gobierno.
- c. Crear y desarrollar sus programas académicos conforme a los requisitos de ley.
- d. Proponer y desarrollar sus planes y programas de investigación, culturales, de bienestar y de extensión.
- e. Establecer los requisitos de selección del personal docente y administrativo.
- f. Evaluar y promover al personal docente y administrativo, así como determinar las condiciones en que éstos han de desarrollar sus actividades.
- g. Definir la admisión, régimen de permanencia y evaluación de los estudiantes.
- h. Expedir títulos académicos que correspondan a los programas con registro calificado.
- i. Elaborar y ejecutar sus planes de desarrollo y de acción, los presupuestos y planes de inversión.
- j. Administrar su patrimonio y sus rentas.
- k. Establecer relaciones con otras entidades para la promoción y desarrollo de sus fines institucionales.
- l. Adoptar sistemas de evaluación y autoevaluación que permitan fortalecer y mejorar la calidad.
- m. Las demás necesarias para el adecuado cumplimiento de la misión institucional de acuerdo con la Constitución Política y la ley.

TÍTULO II.

DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO I.

DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

ARTÍCULO 15. La prestación del servicio público de la Educación Superior estará a cargo de Instituciones de Educación Superior legalmente constituidas y autorizadas para tal fin por el Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 16. Las Instituciones de Educación Superior, de conformidad con sus estatutos y capacidad institucional, podrán desarrollar programas académicos en cualquier nivel de formación y campo de acción, previa la obtención del registro calificado correspondiente.

PARÁGRAFO: Los programas de doctorado sólo podrán ser desarrollados por Universidades o Instituciones de Educación Superior Acreditadas de Alta Calidad.

ARTÍCULO 17. Los institutos y centros dedicados exclusiva o primordialmente a la investigación, podrán ofrecer programas de posgrado y otorgar los títulos respectivos, previo convenio con Instituciones de Educación Superior y conjuntamente con éstas.

ARTÍCULO 18. Son objetivos de las Instituciones de Educación Superior, además de los previstos en sus estatutos:

- a. Profundizar en la formación integral de personas provistas de un sentido crítico; capaces de analizar los problemas de la sociedad y plantear y llevar a cabo soluciones a los mismos; y asumir las responsabilidades sociales, profesionales e investigativas que les corresponda.
- b. Promover la inclusión educativa y el reconocimiento de la diversidad cultural en el ámbito de la Educación Superior.
- c. Promover la investigación, el emprendimiento y la innovación en los estudiantes.
- d. Fomentar la vinculación de los estudiantes y egresados al sector productivo.
- e. Trabajar por la creación, desarrollo, apropiación y divulgación del conocimiento en todas sus formas y expresiones, y propender por su utilización en todos los campos para aportar a la solución de las necesidades del país y de la humanidad.
- f. Ser factor de desarrollo científico, cultural, económico, político y ético en el orden nacional, regional e internacional.
- g. Promover la formación y consolidación de comunidades académicas y su articulación con sus homólogas nacionales e internacionales en favor de la construcción de espacios y redes del conocimiento.
- h. Prestar a la comunidad un servicio con responsabilidad social y con altos estándares de calidad, los cuales hacen referencia a los resultados académicos, a los medios y procesos empleados, a la infraestructura institucional, y a las dimensiones cualitativas y cuantitativas del mismo.
- i. Contribuir al desarrollo de los niveles educativos que le preceden y a la educación a lo largo de la vida para facilitar el logro de sus correspondientes fines.
- j. Actuar armónicamente entre sí y con las demás estructuras educativas y formativas, así como con los diferentes sectores sociales, productivos y de investigación del país, de la región y del mundo.
- k. Desarrollar procesos bilaterales y multilaterales de internacionalización que aporten a la creación de agendas bilaterales y regionales, a la armonización con otros sistemas de Educación Superior, a la participación solidaria en acciones de cooperación internacional para el desarrollo y a la promoción internacional del sistema educativo colombiano.
- l. Promover y facilitar la movilidad nacional e internacional del personal docente e investigativo y de los estudiantes como elemento esencial de la calidad y la pertinencia de la Educación Superior.
- m. Promover la unidad nacional, la descentralización, la integración regional y la cooperación interinstitucional con miras a que las diversas zonas del país dispongan de los recursos humanos y de las tecnologías apropiadas que les permitan atender adecuadamente sus necesidades.
- n. Promover la preservación de un ambiente sano y fomentar la educación y cultura ecológica.
- o. Conservar y fomentar el patrimonio cultural del país.

ARTÍCULO 19. Las Instituciones de Educación Superior autorizadas para prestar el servicio público garantizarán que la Educación Superior estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética, académica, científica y pedagógica.

ARTÍCULO 20. Por razón del origen de sus recursos, las Instituciones de Educación Superior serán estatales, privadas o mixtas.

Las estatales y mixtas se someterán a lo dispuesto en esta ley y demás normativa aplicable, y serán constituidas mediante ley, ordenanza o acuerdo que garantice los recursos para su funcionamiento, previo concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o de la Secretaría de Hacienda de la entidad territorial respectiva. Las de naturaleza privada serán constituidas de conformidad con las normas aplicables a las personas jurídicas sin ánimo de lucro.

ARTÍCULO 21. El Ministerio de Educación Nacional, previo concepto de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, CONACES, autorizará la prestación del servicio de Educación Superior. Para tal efecto evaluará:

- a. Los estatutos de la institución;
- b. El proyecto educativo institucional;
- c. Los estudios de factibilidad socioeconómica y académica;
- d. El plan de desarrollo institucional;
- e. El régimen del personal docente;
- f. El reglamento estudiantil; y,
- g. La infraestructura propuesta.

PARÁGRAFO 1º: Las de naturaleza estatal además de los anteriores requisitos, deberán anexar la ley, ordenanza o acuerdo de creación, y los documentos que garanticen los recursos presupuestales, de acuerdo con el estudio de factibilidad y el plan de desarrollo.

PARÁGRAFO 2º: Las de naturaleza privada o mixta, además de los requisitos previstos en este artículo, deberán presentar:

- a. El acta de constitución, y la autorización de ley en el caso de las mixtas.
- b. El certificado de existencia y representación legal.
- c. Los documentos que acrediten el capital que garantiza la disponibilidad de por lo menos la mitad de los recursos requeridos para que la primera cohorte culmine los estudios de cada programa propuesto, de acuerdo con el estudio de factibilidad y el plan de desarrollo.

ARTÍCULO 22. La autorización para la prestación del servicio público de Educación Superior a las instituciones privadas que se constituyan a partir de la expedición de la presente ley, será otorgada por el término de ocho (8) años renovable por el mismo término. El Ministerio de Educación Nacional podrá verificar mediante auditorías de seguimiento el cumplimiento Proyecto de Ley por la cual se organiza el Sistema Nacional de Educación Superior y se regula la prestación del servicio público de la educación superior

de los objetivos; de la calidad en la prestación del servicio; del proyecto educativo institucional; del plan de desarrollo académico e institucional, y de la sostenibilidad financiera. Obtenida la Acreditación Institucional de Alta Calidad quedará autorizada por término indefinido para la prestación del servicio público de Educación Superior.

ARTÍCULO 23. La denominación de las instituciones guardará correspondencia con su misión, su vocación académica, el tipo de programas académicos ofrecidos, y la diversidad de áreas de conocimiento y campos de acción abordados por cada institución.

La denominación de “Universidad” se reserva para aquellas Instituciones de Educación Superior que demuestren ante el Ministerio de Educación Nacional el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a. Desarrollar programas académicos en por lo menos tres campos del saber y por lo menos un programa de doctorado debidamente autorizado.
- b. Desarrollar investigación de alto nivel demostrable a través de grupos de investigación reconocidos en las dos categorías superiores definidas en el Sistema Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación y por lo menos en tres campos del saber.
- c. Contar con profesores con formación que corresponda a los niveles y campos del saber que desarrolla y en las ciencias, las artes, la técnica y la filosofía que los soportan; con esquemas transparentes para su vinculación, permanencia y promoción.
- d. Mantener estrategias de dirección y gestión que incluyan programas de atención integral al estudiante referida a apoyo financiero, acompañamiento académico y adaptación al entorno académico; mejoramiento de la calidad docente; movilidad académica y participación en redes de conocimiento; y de diversificación de fuentes de recursos.

PARÁGRAFO 1º: Las Instituciones de Educación Superior que cuenten con Acreditación Institucional de Alta Calidad, sólo deberán demostrar las condiciones de los literales a y b.

PARÁGRAFO 2º: Las Instituciones de Educación Superior que al entrar en vigencia la presente ley ostentan la denominación de “Universidad” contarán con un término de ocho (8) años para demostrar ante el Ministerio de Educación Nacional el cumplimiento de estas condiciones.

Durante este período el Ministerio de Educación Nacional acompañará a aquellas Universidades que lo requieran en su pretensión de cumplir con las condiciones establecidas. Las Universidades estatales o privadas que al finalizar el período no demuestren el cumplimiento de estas condiciones, deberán ajustar su denominación. El Ministerio de Educación Nacional ratificará la reforma estatutaria que cambie la denominación.

PARÁGRAFO 3º: En caso de que una Institución de Educación Superior denominada Universidad deje de cumplir alguno de las condiciones estipuladas en este artículo, contará con el término de cuatro (4) años para satisfacerlos, periodo en el cual podrá conservar la denominación. Si en este periodo no lo lograra, deberá cambiar de denominación.

ARTÍCULO 24. Las Instituciones de Educación Superior deben garantizar los recursos para asegurar la continuidad y sostenibilidad de la prestación del servicio en condiciones de calidad, a las cohortes en curso.

En caso de disolución y liquidación de una Institución de Educación Superior, ésta deberá presentar previamente ante el Ministerio de Educación Nacional un plan y las garantías que aseguren la continuidad de todas las cohortes de estudiantes que estén cursando programas de Educación Superior en dicha institución.

ARTÍCULO 25. Los estatutos de las Instituciones de Educación Superior organizadas como corporaciones o fundaciones, señalarán la Institución o Instituciones de Educación Superior a las cuales pasaría el remanente de sus bienes en caso de disolución y liquidación.

ARTÍCULO 26. Las Instituciones de Educación Superior estatales y privadas podrán acogerse al Régimen de Insolvencia Empresarial en los términos de la Ley 1116 de 2006.

CAPÍTULO II. INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR ESTATALES

ARTÍCULO 27. Las Instituciones de Educación Superior estatales son entes autónomos con régimen especial, independientes de las ramas del poder público y se encuentran vinculadas al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo.

Las Instituciones de Educación Superior estatales tendrán personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden. Así mismo, dispondrán de su propia organización, los mecanismos y procedimientos de elección de directivas y del personal docente y administrativo, y tendrán regímenes financiero, de contratación y control fiscal especiales de conformidad con la ley.

PARÁGRAFO: Los entes autónomos creados mediante la presente ley y aquellos que se creen con posterioridad, se regirán por el sistema general de seguridad social en salud de la Ley 100 de 1993 y las normas que la modifican y complementan.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: El Gobierno Nacional reglamentará la transición a entes autónomos de las Instituciones de Educación Superior que a la entrada en vigencia de la presente ley estén organizadas como establecimientos públicos.

ARTÍCULO 28. Para ser nombrado profesor de Instituciones de Educación Superior estatales se requiere como mínimo poseer título de magíster o el de especialización médica quirúrgica según las áreas de conocimiento y los requisitos establecidos por cada institución.

El Consejo Superior reglamentará el concurso público de méritos para la incorporación de los profesores y los casos en que se pueda eximir del título a las personas que demuestren haber realizado aportes significativos en el campo de la técnica, el arte o las humanidades.

ARTÍCULO 29. El Consejo Superior establecerá el estatuto del profesor, que deberá contener, entre otros, los siguientes aspectos:

- a. Régimen de vinculación, promoción, categorías, retiro y demás situaciones administrativas.
- b. Derechos, obligaciones, inhabilidades, incompatibilidades, distinciones y estímulos.
- c. Establecimiento de un sistema de evaluación del desempeño del profesor.
- d. Régimen disciplinario.

ARTÍCULO 30. El estatuto del profesor contendrá el escalafón con las siguientes categorías:

- a. Profesor Auxiliar.
- b. Profesor Asistente.
- c. Profesor Asociado.
- d. Profesor Titular.

Cada Institución de Educación Superior determinará los requisitos de ascenso en el escalafón.

ARTÍCULO 31. Los profesores podrán ser de dedicación exclusiva, de tiempo completo, de medio tiempo y de cátedra.

Los profesores de dedicación exclusiva, tiempo completo y medio tiempo son empleados públicos y están amparados por el régimen especial previsto en esta ley y lo que establezca el reglamento docente de la Institución de Educación Superior.

Los profesores de cátedra no son servidores públicos ni trabajadores oficiales.

PARÁGRAFO 1º: La dedicación del profesor de tiempo completo a la Institución de Educación Superior estatal será de cuarenta horas laborales semanales.

PARÁGRAFO 2º: Serán profesores ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la institución para un período inferior a un año.

Los docentes ocasionales no son empleados públicos ni trabajadores oficiales.

ARTÍCULO 32. El régimen salarial y prestacional de los profesores de las Instituciones de Educación Superior estatales se regirá por la Ley 4a de 1992, los Decretos Reglamentarios y las demás normas que la adicionan y complementan; sin perjuicio de las situaciones jurídicas individuales consolidadas conforme a derecho.

ARTÍCULO 33. Las Instituciones de Educación Superior estatales deberán elaborar planes periódicos de desarrollo institucional, considerando las estrategias de planeación regional y nacional.

ARTÍCULO 34. Los contratos que celebren las Instituciones de Educación Superior estatales para el cumplimiento de sus funciones, se regirán por las normas del derecho privado y sus efectos estarán sujetos a las normas civiles y comerciales, según la naturaleza de los contratos.

PARÁGRAFO 1º: Se exceptúan de lo anterior los contratos de empréstito, los cuales se someterán a las reglas previstas para el efecto en las normas de contratación vigentes.

PARÁGRAFO 2º: Para su validez, los contratos que celebren las Instituciones de Educación Superior estatales estarán supeditados a los requisitos de aprobación y registro presupuestal, a la sujeción de los pagos según la suficiencia de las respectivas apropiaciones, publicación en el diario oficial y pago del impuesto de timbre nacional cuando a este haya lugar.

ARTÍCULO 35. Las Universidades estatales integran el Sistema de Universidades Estatales, que tendrá los siguientes objetivos:

- a. Racionalizar y optimizar los recursos humanos, físicos, técnicos y financieros.
- b. Promover la transferencia de estudiantes, el intercambio de docentes y la creación conjunta de programas académicos y de investigación.
- c. Trabajar en el mejoramiento continuo de todas las instituciones estatales.
- d. Servir como órgano consultivo en los asuntos que requiera el Ministerio de Educación Nacional.
- e. Darse su propio reglamento.

CAPÍTULO III. INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PRIVADAS Y MIXTAS

ARTÍCULO 36. Las Instituciones de Educación Superior privadas estarán organizadas como corporaciones o fundaciones sin ánimo de lucro con propósito exclusivo para la prestación del servicio público de Educación Superior.

Para los efectos de esta ley las Instituciones de Educación Superior de economía solidaria serán consideradas como instituciones privadas.

ARTÍCULO 37. A las Instituciones de Educación Superior mixtas les será aplicable el régimen de una institución de naturaleza privada, y sus actos y contratos se regirán por el derecho privado.

ARTÍCULO 38. Las Instituciones de Educación Superior creadas por la Iglesia Católica se registrarán por los términos del Concordato vigente y por las demás normas de la presente ley.

ARTÍCULO 39. Las Instituciones de Educación Superior privadas podrán vincular laboralmente profesores por horas cuando su carga docente sea inferior a la de un profesor de medio tiempo en la misma institución. La remuneración por hora para los docentes así contratados en ningún caso podrá ser inferior a una veinteava parte (1/20) del salario mínimo mensual vigente.

ARTÍCULO 40. El régimen del personal docente será el consagrado en los estatutos de cada institución.

Dicho régimen deberá prever al menos los siguientes aspectos: Requisitos de vinculación, sistemas de evaluación y capacitación, categorías, derechos y deberes, distinciones e incentivos y régimen disciplinario.

CAPÍTULO IV. INSTITUCIONES DE NATURALEZA ESPECIAL

ARTÍCULO 41. La Universidad Nacional de Colombia y la Universidad Militar Nueva Granada se registrarán por las normas de la presente ley, salvo en lo previsto en el régimen orgánico especial de cada una.

ARTÍCULO 42. La Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, el Instituto Caro y Cuervo, las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que adelanten programas de Educación Superior y el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, continuarán adscritas a las entidades respectivas. Funcionarán de acuerdo con su naturaleza jurídica y estarán vinculadas al Ministerio de Educación Nacional en cuanto a la prestación del servicio de la Educación Superior.

Para la oferta de programas académicos de educación superior, estas instituciones deberán sujetarse a lo dispuesto en esta ley y demás normas concordantes y reglamentarias.

ARTÍCULO 43. Para efectos de la oferta de los Programas de Formación Complementaria, su desarrollo y el otorgamiento del título de Normalista Superior, las Escuelas Normales Superiores serán tenidas como Instituciones de Educación Superior.

El Ministerio de Educación Nacional verificará la calidad de los Programas de Formación Complementaria a través de sus sistemas de calidad y de inspección y vigilancia.

PARÁGRAFO 1º: El Gobierno Nacional reglamentará la autorización de nuevos Programas de Formación Complementaria en las escuelas normales superiores.

PARÁGRAFO 2º: La planta de personal docente del Programa de Formación Complementaria de las Escuelas Normales Superiores de carácter oficial, continuará con cargo al Sistema General de Participaciones.

ARTÍCULO 44. Los Programas de Formación Complementaria ofrecidos por las Escuelas Normales Superiores, los estudiantes de éstos y los estudiantes de educación media que adelanten el programa de articulación con programas de educación superior, podrán acceder a los recursos de financiación y fomento de la Educación Superior.

CAPÍTULO V. TRANSPARENCIA, EFICIENCIA Y BUEN GOBIERNO

ARTÍCULO 45. El gobierno y la dirección misional acorde con los objetivos de las Instituciones de Educación Superior, corresponde a un Consejo Superior o el órgano equivalente y al rector o quien haga sus veces.

En el consejo tendrán representación deliberativa y decisoria los estudiantes, los docentes y los egresados, sin perjuicio de otros que establezcan sus propios estatutos.

ARTÍCULO 46. Los integrantes de los órganos de dirección y gobierno y el rector de las Instituciones de Educación Superior estarán sujetos al régimen de prohibiciones, incompatibilidades, impedimentos, inhabilidades y conflictos de interés de los servidores públicos, o al de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos según sea el caso.

Es incompatible la calidad de contratista de la Institución de Educación Superior con la de miembro del órgano de dirección y gobierno, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 38 de la presente ley. En las Instituciones de Educación Superior estatales podrán tener vínculo laboral únicamente el rector y los representantes de las directivas académicas y de los docentes. En el caso de las Instituciones de Educación Superior privadas y mixtas, los miembros de su órgano de dirección y gobierno podrán tener vínculo laboral de acuerdo con sus estatutos, pero aquellos que lo tengan no podrán conformar por sí mismos la mayoría necesaria para adoptar cualquier decisión, de conformidad con la forma de gobierno adoptada en cada institución.

ARTÍCULO 47. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, estará inhabilitado en todo tiempo para ser rector, presidente o máxima autoridad, o miembro del Consejo Superior o máximo órgano de gobierno.

ARTÍCULO 48. En las Instituciones de Educación Superior estatales el Consejo Superior estará integrado por nueve (9) miembros, así:

- a. El Ministro de Educación Nacional o su delegado quien presidirá en las instituciones de orden nacional.
- b. El Gobernador, quien presidirá en las instituciones del orden departamental, o el Alcalde en las instituciones de orden municipal o distrital.
- c. Un miembro designado por el Presidente de la República, quien deberá tener o haber tenido vínculos con el sector de Educación Superior.
- d. Un representante de las directivas académicas de la institución.
- e. Un representante de los docentes.
- f. Un representante de los egresados.
- g. Un representante de los estudiantes.
- h. Un representante del sector productivo. Y
- i. Un exrector de la institución.

El rector de la institución participará con voz pero sin voto.

Cada Consejo Superior expedirá su reglamento de funcionamiento, el cual deberá registrarse en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior.

PARÁGRAFO: Los estatutos reglamentarán las calidades, elección y período de permanencia en el Consejo Superior de los miembros mencionados en los literales d) a i) del presente artículo, quienes deberán ser elegidos por el sector que representan.

ARTÍCULO 49. Son funciones del Consejo Superior:

- a. Definir las políticas académicas y administrativas y la planeación institucional que garanticen el cumplimiento de los objetivos como Institución de Educación Superior.
- b. Establecer la organización académica, administrativa y financiera de la institución.
- c. Fijar la integración y las funciones del Consejo Académico.
- d. Velar porque la marcha de la institución esté acorde con las disposiciones legales, el estatuto general y las políticas y normas institucionales.
- e. Expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la institución.
- f. Designar y remover al rector en la forma que prevean sus estatutos.
- g. Aprobar el presupuesto de la institución.
- h. Aceptar o rechazar donaciones.
- i. Rendir cuentas a su comunidad educativa y garantizar la rendición de cuentas de la institución a la sociedad y el Estado.
- j. Darse su propio reglamento. Y
- k. Las demás funciones de dirección y gobierno que le señalen la ley y los estatutos.

PARÁGRAFO: En los estatutos de cada institución se señalarán las funciones que pueden delegarse en el rector y en el consejo académico.

ARTÍCULO 50. Los órganos máximos de dirección de las Instituciones de Educación Superior privadas y mixtas, en desarrollo de su función de control, deberán establecer mecanismos en los cuales se coordinen las estrategias, actividades y dependencias de control establecidas en sus Estatutos y estructuras de organización.

ARTÍCULO 51. La dirección académica de la institución estará a cargo del Consejo Académico, que estará integrado conforme lo previsto en sus estatutos, y en el que en todo caso tendrán participación el Rector, quien lo presidirá, y los representantes de las directivas académicas, de los profesores y de los estudiantes.

ARTÍCULO 52. Las reformas estatutarias de las instituciones privadas y mixtas entrarán en vigencia a partir de su ratificación por parte del Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 53. Las Instituciones de Educación Superior, como prestadoras de un servicio público, con función social, adoptarán buenas prácticas de gestión que apunten al cumplimiento de sus objetivos y al mejoramiento continuo de la prestación del servicio, y proporcionarán a la sociedad y al Estado información veraz y oportuna respecto a sus procesos y los resultados del desarrollo misional, así como de sus recursos humanos, físicos y financieros.

ARTÍCULO 54. El Sistema Nacional de Información de la Educación Superior es el conjunto de fuentes de información, procedimientos, actores y datos, organizados de manera coherente y orgánica para brindar a la sociedad, la comunidad académica, el Estado y demás actores interesados en la Educación Superior colombiana, información actualizada, completa y oportuna sobre las Instituciones de Educación Superior, sus programas y directivas, y, en general, sobre los recursos y servicios dispuestos por el Estado, las Instituciones de Educación Superior, y los demás actores involucrados en el proceso educativo.

Son objetivos fundamentales del Sistema:

- a. Recolectar, organizar, y sistematizar la información sobre las Instituciones de Educación Superior, sus programas académicos, sus directivos, y los recursos destinados a la prestación del servicio de la Educación Superior.
- b. Divulgar información para orientar a la comunidad sobre la calidad, cantidad y características de las instituciones y programas del Sistema.
- c. Actuar como registro público de las Instituciones de Educación Superior, sus programas académicos, sus directivas, y sus principales normas internas.
- d. Brindar a la sociedad, las Instituciones de Educación Superior y el Estado información completa, veraz y oportuna sobre el sector, de manera que facilite el diseño de políticas y la toma de decisiones informadas.

PARÁGRAFO 1°: En el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior obrará constancia de las sanciones y medidas correctivas que el Ministerio de Educación Nacional

imponga a las Instituciones de Educación Superior o a sus directivos hasta por un plazo máximo de diez (10) años.

PARÁGRAFO 2°: Se faculta al Gobierno Nacional para que dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley reglamente el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior en lo que atañe a la definición de la información que deberán reportar las Instituciones de Educación Superior y los procedimientos que habrán de surtir para el depósito de los datos al que estarán obligadas.

ARTÍCULO 55. Con el fin de asegurar la participación de los miembros de la comunidad educativa y la ciudadanía en la gestión y fiscalización del Sistema de Educación Superior, las Instituciones de Educación Superior establecerán la instancia responsable y los procedimientos a través de los cuales se atenderá y dará respuesta a las solicitudes y observaciones que les sean formuladas, y brindará información sobre el régimen de derechos y deberes que rige la prestación del servicio público de Educación Superior.

ARTÍCULO 56. La información que reciba el Ministerio de Educación Nacional en los procesos de autorización de Instituciones de Educación Superior, de registro calificado de programas académicos, o de Acreditación de Alta Calidad tendrá carácter reservado. Cuando se resuelva la solicitud dicha reserva será levantada y la documentación que sirva de soporte se considerará parte integral del acto administrativo correspondiente.

El levantamiento de la reserva en los procesos de Acreditación de Alta Calidad sólo operará cuando el resultado sea positivo.

PARÁGRAFO: El uso de documentación presentada por otra Institución de Educación Superior en los procesos de aseguramiento de la calidad y Acreditación de Alta Calidad será motivo de investigación administrativa y negación de la solicitud.

TÍTULO III. DE LA FORMACIÓN Y LA COMUNIDAD ACADÉMICA

CAPÍTULO I. CAMPOS DE ACCIÓN Y PROGRAMAS ACADÉMICOS

ARTÍCULO 57. Los campos de acción de la Educación Superior, son: El de la técnica, el de la ciencia, el de la tecnología, el de las humanidades, el del arte y el de la filosofía.

ARTÍCULO 58. Las Instituciones de Educación Superior podrán ofrecer programas de grado y de posgrado, en los campos de acción anteriormente señalados y de conformidad con sus estatutos y propósitos de formación, una vez obtengan el registro calificado de acuerdo con el Sistema de Calidad de la Educación Superior.

ARTÍCULO 59. Los programas de grado preparan para el ejercicio de profesiones o disciplinas, de naturaleza técnica, tecnológica o científica o en el área de las humanidades, las artes y la filosofía.

Los programas de grado podrán ser técnicos profesionales, tecnológicos o profesionales universitarios.

ARTÍCULO 60. Los programas técnicos profesionales dotarán al estudiante de competencias relacionadas con la aplicación de conocimientos en un conjunto de actividades laborales realizadas en diferentes contextos con un alto grado de especificidad y bajo grado de complejidad, con énfasis en la práctica y en el dominio de procedimientos técnicos.

ARTÍCULO 61. Los programas tecnológicos estarán orientados a formar al estudiante para desempeñarse en contextos que requieran la aplicación y práctica, de manera autónoma, de competencias en actividades laborales no rutinarias de mayor complejidad que aquellas que se desarrollan en los programas técnicos profesionales. Estos programas deben dotar al estudiante de competencias de análisis, evaluación, y propuesta de soluciones novedosas y garantizar una formación en los fundamentos de las ciencias acorde al área de conocimiento respectivo y este nivel de formación.

ARTÍCULO 62. Los programas de nivel profesional universitario prepararán al estudiante para su desempeño autónomo en áreas que requieren competencias de alta complejidad relacionados con una profesión o disciplina. Estos programas deben dotar al estudiante de competencias de análisis, evaluación, dirección y de innovación y garantizar una formación en los fundamentos de las ciencias acorde al área de conocimiento respectivo y a este nivel de formación.

ARTÍCULO 63. Los programas de posgrado son aquellos que se desarrollan con posterioridad a un programa de grado y comprenden los niveles de formación de especialización, maestría y doctorado.

ARTÍCULO 64. Los programas de especialización tienen como propósito la profundización en los saberes propios de un área de la ocupación, disciplina o profesión de que se trate, el desarrollo de competencias específicas para su perfeccionamiento y una mayor cualificación para el desempeño laboral.

ARTÍCULO 65. Los programas de maestría tienen como propósito ampliar y desarrollar los conocimientos para la solución de problemas disciplinares, interdisciplinarios o profesionales y dotar a la persona de competencias que le permitan profundizar teórica y conceptualmente en un campo del saber.

Las maestrías pueden ser de profundización o de investigación o abarcar las dos modalidades.

Las maestrías de investigación enfatizarán en la formación teórica y en el uso, interpretación y evaluación de investigaciones. Estas maestrías incluirán el desarrollo de competencias científicas y una formación en investigación o creación.

Proyecto de Ley por la cual se organiza el Sistema Nacional de Educación Superior y se regula la prestación del servicio público de la educación superior

Las maestrías de profundización enfatizarán en la formación teórica y práctica del estudiante, dotándolo de competencias orientadas hacia un desempeño profesional de alta calificación con niveles de profundización teórica superiores a los de la especialización.

PARÁGRAFO: Las especializaciones médico-quirúrgicas tendrán el nivel de una maestría, y cuando involucren la formación investigativa, el de un doctorado según el concepto que para tal efecto expida la Comisión Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, CONACES.

ARTÍCULO 66. Los programas de doctorado tienen como propósito la formación de investigadores con capacidad de realizar y orientar en forma autónoma procesos académicos e investigativos en un área específica del conocimiento y desarrollar, afianzar o profundizar competencias propias de este nivel de formación.

Los resultados de las investigaciones de los estudiantes en este nivel de formación deben contribuir al avance en la ciencia, la tecnología, las humanidades o las artes y deben reflejarse en una tesis doctoral.

Los programas de doctorado sólo podrán ser desarrollados por las Universidades, y por las Instituciones de Educación Superior que cuenten con Acreditación Institucional de Alta Calidad de acuerdo con el Sistema de Calidad de la Educación Superior.

ARTÍCULO 67. El título es el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural a la culminación de un programa académico de Educación Superior, por haber adquirido un saber y unas competencias determinadas en una Institución de Educación Superior; éste reconocimiento se hará constar en un diploma.

El otorgamiento de títulos en la Educación Superior es de competencia exclusiva de las Instituciones de Educación Superior autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional de conformidad con la presente ley.

El Ministerio de Educación Nacional reglamentará los criterios para la convalidación de títulos obtenidos en instituciones extranjeras autorizadas por la autoridad competente en el país respectivo para expedir títulos de Educación Superior.

PARÁGRAFO: En los títulos que otorguen las Instituciones de Educación Superior se dejará constancia de su correspondiente personería jurídica y de la debida autorización para prestar el servicio.

Adjunto al diploma, las Instituciones de Educación Superior expedirán un documento suplemento, que contendrá información relativa al perfil y competencias desarrolladas en el programa, según reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 68. La presentación del Examen de Estado de Educación Superior es condición para la obtención del título de pregrado. Además de comprobar el grado de desarrollo de las competencias de los estudiantes, dicho examen debe proporcionar información para la construcción de indicadores de calidad de la educación superior. Son objeto de la evaluación las competencias genéricas y específicas, de acuerdo con los criterios que establezca el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO: El Gobierno Nacional reglamentará los casos en los cuales un estudiante pueda ser eximido del examen cuando se encuentre cursando parte del programa académico en el exterior.

ARTÍCULO 69. La nomenclatura de los títulos estará en correspondencia con los campos de acción, el nivel de formación, la denominación, los contenidos curriculares del programa, el perfil del egresado propuesto y las normas que regulan el ejercicio de las profesiones.

En los siguientes casos particulares, la denominación de los títulos será:

Para los programas de grado en Artes, la de “Maestro en...”

Para los que otorguen las escuelas normales superiores en el programa de formación complementaria, la de “Normalista Superior”.

Para los programas de grado en Educación, la de “Licenciado en...”

Para los programas de maestría, la de “Magister en...”, y los de doctorado, la de “Doctor en...”

ARTÍCULO 70. Las Instituciones de Educación Superior definirán de manera autónoma las modalidades en las que desarrolle cada programa académico. En todo caso, en el registro calificado constarán las modalidades que incorpore el programa respectivo y los escenarios de formación en que tendrán lugar las actividades académicas.

ARTÍCULO 71. Sin perjuicio de la autonomía de cada institución para definir los requisitos de ingreso a los diferentes programas de Educación Superior y lo que dispongan los tratados internacionales ratificados, para ingresar a todos los programas de grado, es requisito poseer título de bachiller y presentado el examen de Estado de Educación Media.

Para obtener el título de posgrado es requisito haber obtenido el título de grado, salvo para aquellas personas a quienes las Instituciones de Educación Superior, en virtud de su autonomía, les reconozcan las competencias profesionales generales y específicas acordes con los requisitos del programa.

PARÁGRAFO 1º: Podrán ingresar a los programas de formación técnica profesional quienes hayan cursado y aprobado la educación básica secundaria en su totalidad. En este caso, serán condiciones de grado adicionales, la culminación de la educación media y la

presentación del respectivo examen de Estado de Educación Media. Esta medida se aplicará a quienes se matriculen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.

PARÁGRAFO 2º: Podrán ingresar a los programas de formación técnica profesional quienes hayan cursado y aprobado la educación básica secundaria en su totalidad. En este caso, serán condiciones de grado adicionales la culminación de la educación media y la presentación del respectivo examen de Estado. Esta medida se aplicará a quienes se matriculen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.

ARTÍCULO 72. Las Instituciones de Educación Superior, en virtud de su autonomía, podrán reconocer parcial o totalmente competencias, créditos o saberes de los estudiantes para la continuidad de su formación o titulación.

ARTÍCULO 73. Todas las Instituciones de Educación Superior podrán desarrollar programas organizados por ciclos, con una estructura curricular que permita al estudiante, en cada ciclo, adquirir las competencias y conocimientos teóricos y prácticos necesarios para obtener un título de educación superior, así como aquellos de un componente propedéutico que le permita continuar en el siguiente ciclo.

ARTÍCULO 74. Las Instituciones de Educación Superior, en el marco de su función de extensión, podrán desarrollar programas de educación permanente, cursos, seminarios, y llevar a cabo proyectos de servicio social destinados a la difusión de los conocimientos y el intercambio de experiencias, así como actividades de servicio tendientes a procurar el bienestar general de la comunidad y la satisfacción de las necesidades de la sociedad.

CAPÍTULO II BIENESTAR

ARTÍCULO 75. Las Instituciones de Educación Superior adelantarán y ejecutarán programas de bienestar en los que participe la comunidad académica, procurando espacios que propicien el aprovechamiento del tiempo libre, que atiendan las áreas de la salud, la cultura, el desarrollo humano y el deporte. Dichos programas promoverán la formación integral del estudiante, la inclusión educativa y su capacidad de asociar sus programas de formación con su proyecto de vida. Así mismo diseñarán estrategias que promuevan el reconocimiento de la diversidad cultural y el desarrollo físico, psicológico, afectivo, intelectual y social de los estudiantes, docentes y personal administrativo.

El Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, determinará los lineamientos de bienestar.

ARTÍCULO 76. Dentro de la política de bienestar se debe identificar y hacer seguimiento a las variables asociadas a la deserción y a las estrategias orientadas a disminuirla, para lo cual se tendrán en cuenta los datos registrados en los Sistemas de Información del Ministerio de Educación Nacional y los referentes de la política nacional.

Proyecto de Ley por la cual se organiza el Sistema Nacional de Educación Superior y se regula la prestación del servicio público de la educación superior

ARTÍCULO 77. Las Instituciones de Educación Superior incorporarán como parte de la política de bienestar, estrategias direccionadas a apoyar a jóvenes con dificultades económicas y a personas con discapacidad, o que enfrenten otro tipo de inequidades que influyan de manera directa en su acceso y permanencia en la Educación Superior.

ARTICULO 78. Cada Institución de Educación Superior destinará por lo menos el dos por ciento (2%) de su presupuesto de funcionamiento para atender adecuadamente su propio bienestar.

ARTICULO 79. Las Instituciones de Educación Superior, según sus objetivos y niveles de formación, contarán con una unidad debidamente organizada, encargada del desarrollo humano de su comunidad y del desarrollo institucional, por medio de proyectos, programas, actividades y servicios que permitan la formación integral, la calidad de vida y la construcción de comunidad y que le permita articularse con las actividades académicas en las modalidades en que se desarrollan los programas académicos.

CAPÍTULO III RÉGIMEN ESTUDIANTIL

ARTÍCULO 80. Es estudiante de una Institución de Educación Superior la persona que posee matrícula vigente para un programa académico.

ARTÍCULO 81. Las Instituciones de Educación Superior tendrán la obligación de proporcionar a los estudiantes servicios adecuados y actualizados de bibliotecas, hemeroteca, bases de datos, equipos y aplicativos informáticos, sistemas de interconectividad, laboratorios físicos, escenarios de simulación virtual, y de experimentación y práctica, acordes con las actividades de formación y los programas académicos que desarrollen.

ARTÍCULO 82. Las Instituciones de Educación Superior deberán tener un reglamento estudiantil que regule al menos los siguientes aspectos: Requisitos de inscripción, admisión y matrícula, derechos y deberes, distinciones e incentivos, régimen disciplinario y de participación en los órganos de gobierno, y demás aspectos académicos.

TITULO IV. DE LA INVESTIGACIÓN Y LA INNOVACIÓN

ARTÍCULO 83. La investigación como una de las fuentes del conocimiento y medio de avance de la sociedad, se constituye en factor para el desarrollo y fortalecimiento de la Educación Superior, y como función esencial de las Instituciones de Educación Superior según sus objetivos y niveles de formación.

ARTÍCULO 84. El fomento de la investigación y de la innovación se desarrollará, en el ámbito de las Instituciones de Educación Superior, mediante el trabajo articulado entre el Ministerio de Educación Nacional, el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, COLCIENCIAS, el ICFES, los demás miembros del Sistema Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación, SNCTI, el Sistema General de Regalías, el Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Sistema Nacional de Competitividad, y otras instancias que se constituyan para tales fines.

ARTÍCULO 85. El Ministerio de Educación Nacional, con el apoyo de los demás miembros del Sistema Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación, SNCTI, promoverá programas de formación para la investigación en todos los niveles, orientados a la generación de conocimiento en todas las áreas, la tecnología y la innovación.

ARTÍCULO 86. La contribución al desarrollo de las ciencias, de las tecnologías, de las artes y la innovación por parte de las Instituciones de Educación Superior, será un criterio de evaluación de calidad en el marco de sus objetivos y niveles de formación.

ARTÍCULO 87. El Sistema de Educación Superior se articulará con el Sistema Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación, SNCTI, el Sistema Nacional de Regalías y las demás instancias estatales, nacionales, regionales y extranjeras con el fin de:

- a. Desarrollar programas conjuntos para la formación de investigadores.
- b. Financiar actividades conjuntas para la formación de profesores en el nivel de posgrado, de acuerdo con los objetivos y niveles de formación de las Instituciones de Educación Superior, que pretendan fortalecer su capacidad investigativa.
- c. Fomentar a través de la investigación, la interacción entre las comunidades académicas y su entorno de tal forma que enriquezca los procesos de formación y proyección social de las Instituciones de Educación Superior, de acuerdo con sus objetivos y niveles de formación.
- d. Evaluar las capacidades y resultados en investigación de las Instituciones de Educación Superior y fomentar su desarrollo, de acuerdo con sus objetivos y niveles de formación.
- e. Promover proyectos o alianzas estratégicas de las Instituciones de Educación Superior con los sectores productivos y sociales para la consolidación de espacios que permitan impulsar la innovación y el desarrollo tecnológico y una interacción continua con el entorno social y económico.
- f. Propender por la participación de las Instituciones de Educación Superior en redes e instancias nacionales e internacionales de investigación y la movilidad de profesores y estudiantes. Y,
- g. Fomentar la comunicación y divulgación de los resultados de investigación para la inserción de las Instituciones de Educación Superior en la comunidad académica.

ARTÍCULO 88. El Gobierno Nacional promoverá la articulación entre las Instituciones de Educación Superior, los entes territoriales y el sector productivo, como vía de transferencia de conocimiento y generación de procesos de innovación.

TÍTULO V. DEL SISTEMA DE CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO I DEFINICIÓN Y PRINCIPIOS

ARTÍCULO 89. El Sistema de Calidad de la Educación Superior es el conjunto de actores, entidades, normas, procedimientos y herramientas dispuestos por el Estado y por las Instituciones de Educación Superior para garantizar que el servicio público de Educación Superior cumpla con sus principios, objetivos y funciones; en condiciones que respondan a las necesidades e intereses de los estudiantes, y al desarrollo y competitividad del país en general.

El sistema se desarrolla a través del aseguramiento de la calidad, la Acreditación de Alta Calidad, la evaluación, el fomento, y la inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 90. El Sistema de Calidad de la Educación Superior estará orientado al logro de los siguientes objetivos:

- a. Fomentar el mejoramiento continuo del Sistema de Educación Superior y el cumplimiento de sus fines.
- b. Garantizar, a través del aseguramiento de la calidad, el cumplimiento permanente de las condiciones de calidad de las instituciones y programas autorizados para brindar la oferta de Educación Superior en el país, según sus objetivos y niveles de formación.
- c. Reconocer, a través de la Acreditación de Alta Calidad, la excelencia en la oferta de instituciones y programas de Educación Superior, según sus objetivos y niveles de formación.
- d. Generar una cultura de evaluación y autoevaluación, permanente y sistemática, en todos los actores del Sistema, así como el uso de sus resultados para el mejoramiento de la calidad educativa.
- e. Propender por la pertinencia y la cobertura de la Educación Superior en el país.
- f. Entregar información válida, confiable y oportuna a la sociedad, al Estado y a las instituciones para apoyar el diseño de políticas y la toma de decisiones que conduzcan al mejoramiento de las condiciones de prestación del servicio de Educación Superior en el país.
- g. Promover una cultura de autocontrol que conduzca a una mayor eficiencia y transparencia en la gestión de las Instituciones de Educación Superior. Y,
- h. Ejercer la inspección y vigilancia de la Educación Superior.

CAPÍTULO II. ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD, ACREDITACIÓN, EVALUACIÓN, Y FOMENTO

ARTÍCULO 91. Mediante el aseguramiento de la calidad, el Ministerio de Educación Nacional velará por el cumplimiento de los requisitos de calidad de las instituciones y programas de Educación Superior. Comprende el registro calificado para programas académicos de Educación Superior, la autorización para la prestación del servicio público de Educación Superior por las Instituciones de Educación Superior y la convalidación de títulos extranjeros. Para tales efectos, el Ministerio de Educación Nacional coordinará el proceso de evaluación a las instituciones, programas y títulos otorgados en el extranjero, con la participación de pares académicos, órganos asesores, miembros de la comunidad académica, y la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, CONACES.

ARTÍCULO 92. Son objetivos del aseguramiento de la calidad:

- a. Autorizar la prestación del servicio a las Instituciones de Educación Superior.
- b. Evaluar periódicamente las condiciones de la prestación del servicio por parte de las instituciones autorizadas a prestar el servicio público de Educación Superior.
- c. Evaluar el cumplimiento de condiciones de calidad de los programas de grado y posgrado que se ofrecen en el país. El cumplimiento se reconocerá mediante el otorgamiento del Registro Calificado.
- d. Autorizar el uso de la denominación “Universidad”.
- e. Promover la rendición de cuentas de las Instituciones de Educación Superior ante la sociedad y el Estado sobre el servicio educativo que prestan y la entrega de información confiable a los usuarios del servicio educativo.
- f. Definir, con el concurso de la comunidad académica, las competencias genéricas y específicas que servirán de base para la evaluación de programas y estudiantes. Y,
- g. Reconocer la validez de los títulos otorgados por instituciones extranjeras autorizadas en sus respectivos países para otorgar títulos de Educación Superior.

ARTÍCULO 93. La Acreditación de Alta Calidad es el reconocimiento de carácter temporal mediante el cual se da fe pública de los méritos, el alto nivel de calidad y el cumplimiento de los objetivos, de un programa de grado o posgrado o de una Institución de Educación Superior, solicitada de manera voluntaria por la institución. Se orienta al mejoramiento permanente y la búsqueda de la excelencia en las Instituciones de Educación Superior.

El Ministerio de Educación Nacional, con la asesoría del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, definirá los criterios y lineamientos de Acreditación de Alta Calidad, los estímulos y prerrogativas para los programas e instituciones acreditadas, y el reconocimiento de las acreditaciones de carácter internacional en los procesos de acreditación.

El proceso de evaluación para la Acreditación de Alta Calidad será liderado por el Consejo Nacional de Acreditación.

ARTÍCULO 94. Son objetivos de la Acreditación de Alta Calidad:

Proyecto de Ley por la cual se organiza el Sistema Nacional de Educación Superior y se regula la prestación del servicio público de la educación superior

- a. Propiciar los procesos de autoevaluación de instituciones y programas académicos en el contexto de una cultura de la evaluación y el mejoramiento continuo.
- b. Elevar los estándares de calidad de la educación con referentes internacionales que faciliten la inserción del sistema educativo colombiano a nivel mundial.
- c. Propiciar mecanismos que faciliten el reconocimiento extranjero de los títulos de Educación Superior colombianos. Y
- d. Afianzar la autonomía de las Instituciones de Educación Superior mediante procesos de autorregulación y mejoramiento continuo.

ARTÍCULO 95. La Acreditación de Alta Calidad de programas e instituciones será otorgada mediante acuerdo del Consejo Nacional de Acreditación, CNA, previo informe de evaluación externa de pares académicos.

PARÁGRAFO: El Consejo Nacional de Acreditación, CNA, en el marco de referentes internacionales que definan estándares de calidad de la educación, podrá tener en cuenta y expedir certificados de procesos de acreditación o certificación internacional que adelanten las Instituciones de Educación Superior respecto de sí mismas o de sus programas académicos.

ARTICULO 96. Las Instituciones de Educación Superior acreditadas de Alta Calidad podrán ofrecer y desarrollar programas académicos de grado, especialización y maestría en cualquier parte del país con sujeción a las condiciones de calidad establecidas en la ley. Para este efecto tendrán que solicitar el registro calificado, que será otorgado sin necesidad de adelantar el procedimiento de verificación y evaluación establecido.

Los programas del área de la salud de estas instituciones que requieren formación en el campo asistencial, estarán sujetos a la evaluación de la relación docencia servicio.

ARTÍCULO 97. La autoevaluación institucional es una tarea permanente de las Instituciones de Educación Superior y hará parte de los procesos de Acreditación de Alta Calidad y aseguramiento de la calidad.

ARTÍCULO 98. La existencia de reglamentos, políticas y otros instrumentos destinados a promover la protección, aprovechamiento y respeto de la propiedad intelectual en las Instituciones de Educación Superior, así como el seguimiento y evaluación de estos instrumentos, harán parte de los criterios del aseguramiento de la calidad y de la Acreditación de Alta Calidad.

ARTÍCULO 99. Los resultados obtenidos por los estudiantes en los Exámenes de Estado aplicados por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación, ICFES, a quienes terminan los programas de grado en las Instituciones de Educación Superior, serán parte del aseguramiento de la calidad y de la Acreditación de Alta Calidad.

ARTÍCULO 100. El fomento de la Educación Superior estará orientado a:

Proyecto de Ley por la cual se organiza el Sistema Nacional de Educación Superior y se regula la prestación del servicio público de la educación superior

- a. El mejoramiento continuo de la Educación Superior.
- b. Integrar el Sistema de Educación Superior con la sociedad, el sector productivo, la comunidad científica y los demás actores del sector educativo.
- c. Promover la articulación del sector con el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.
- d. Adoptar medidas para fortalecer la investigación y la innovación en las Instituciones de Educación Superior y fomentar la producción, apropiación, aplicación y transferencia del conocimiento y desarrollo de pensamiento científico.
- e. Crear incentivos para que las instituciones desarrollen y fomenten la técnica, la investigación, la innovación, la ciencia, la tecnología, las humanidades, la filosofía y las artes.
- f. Promover la formación a nivel de doctorado de los profesores de Educación Superior y fortalecer los programas de maestría y doctorado de las Instituciones de Educación Superior.
- g. Identificar e implementar acciones de mejoramiento del sector y apoyar su financiamiento.
- h. Promover la protección, uso, aprovechamiento y respeto de la propiedad intelectual por parte de las Instituciones de Educación Superior.
- i. Diseñar e implementar programas de apoyo e identificar experiencias significativas tendientes a promover la pertinencia y el aprovechamiento de los recursos públicos invertidos en el sector.
- j. Promover el desarrollo de políticas de proyección social y de bienestar.
- k. Promover estrategias para la inclusión educativa y el reconocimiento de la interculturalidad y multiculturalidad en el sector.
- l. Estimular y fortalecer los procedimientos de autoevaluación en las Instituciones de Educación Superior.
- m. Velar por la calidad de la información del sector y monitorear y fomentar la rendición de cuentas.
- n. Promover y apoyar los programas de internacionalización de las Instituciones de Educación Superior.

ARTÍCULO 101. El Gobierno Nacional podrá destinar recursos con criterios objetivos de elegibilidad a las Instituciones de Educación Superior privadas, orientados al mejoramiento del servicio, a través de fondos competitivos o convenios de desempeño.

Con el fin de incentivar la excelencia, el Gobierno Nacional podrá destinar recursos a las Instituciones de Educación Superior estatales y privadas que cuenten con la Acreditación de Alta Calidad en los términos que defina el Ministerio de Educación Nacional.

CAPÍTULO III. DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 102. En virtud de las funciones de inspección y vigilancia, el Estado velará por:

- a. La calidad de la Educación Superior dentro del respeto a la autonomía y a las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

Proyecto de Ley por la cual se organiza el Sistema Nacional de Educación Superior y se regula la prestación del servicio público de la educación superior

- b. La adecuada prestación de los servicios de Educación Superior.
- c. El cumplimiento de los fines y objetivos de las Instituciones de Educación Superior.
- d. El cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias que rigen a las Instituciones de Educación Superior.
- e. La debida aplicación de los bienes y rentas de las Instituciones de Educación Superior.
- f. Los derechos de los estudiantes, su formación ética, intelectual y física.
- g. El respeto de los derechos y la no discriminación por razones de pertenencia a grupos étnicos, género, religión, discapacidad, preferencias políticas o de cualquier otra índole.

ARTÍCULO 103. La inspección y vigilancia de las Instituciones de Educación Superior será ejercida por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y con la cooperación de las comunidades académicas, científicas y profesionales, de las entidades territoriales y de aquellas agencias del Estado para el desarrollo de la Ciencia, de la Tecnología, del Arte y de la Cultura.

ARTÍCULO 104. El incumplimiento de las disposiciones consagradas en la ley y en las normas institucionales, particularmente respecto de la dirección y gobierno, y la prestación del servicio educativo, por las instituciones autorizadas para prestar el servicio o por sus directivos, dará lugar a la iniciación de las investigaciones correspondientes por parte del Ministerio de Educación Nacional y, previa observancia del debido proceso, a la imposición de las sanciones y medidas correctivas que se indican en la presente Ley.

La investigación se adelantará en dos etapas denominadas de calificación y de formulación de cargos.

ARTÍCULO 105. El Ministerio de Educación Nacional podrá imponer sanciones u ordenar medidas correctivas cuando resulten necesarias para superar situaciones que afecten la prestación del servicio educativo, en lo atinente a aspectos académicos, contables, económicos o administrativos de una Institución de Educación Superior.

- 1º. El Ministerio de Educación Nacional podrá imponer las siguientes sanciones:
- a. Amonestación pública, cuyo contenido se divulgará a través de medios de comunicación de amplia circulación y se publicará con cargo a la institución o al directivo al que se imponga la sanción.
 - b. Multas hasta por el equivalente a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, que se impondrán por una vez o sucesivamente mes a mes, y proporcionalmente por fracción de mes, si el incumplimiento que las originó se extiende en el tiempo.
 - c. Multa por el equivalente de cualquier provecho pecuniario indebido que obtengan las instituciones o sus directivos al violar las normas a las que están sujetas.
 - d. Suspensión de admisiones hasta por dos años.
 - e. Cancelación de programas académicos. Y,
 - f. Terminación de la autorización para prestar el servicio público de Educación Superior.

- 2º. El Ministerio de Educación Nacional podrá ordenar las siguientes medidas correctivas:
- Solicitar la suscripción de compromisos de cumplimiento, encaminados a superar la situación que hubiese dado lugar al ejercicio de inspección y vigilancia.
 - Conminar bajo el apremio de las sanciones que autoriza esta ley, a las Instituciones de Educación Superior y a sus directivos, para que se abstengan o cesen de realizar actos contrarios a la ley, los estatutos o las decisiones de sus órganos de dirección.

PARÁGRAFO 1º: Las sanciones previstas en el presente artículo podrán aplicarse simultáneamente, siempre que por su naturaleza resulten acumulables.

PARÁGRAFO 2º: Las sanciones impuestas se inscribirán en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior a partir del momento de su ejecutoria y por un término de cinco (5) años.

PARÁGRAFO 3º: El producto de las multas a que hace relación el presente artículo será destinado al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, ICETEX, con el fin de contribuir al financiamiento del crédito educativo.

PARÁGRAFO 4º: Las medidas correctivas podrán ordenarse simultáneamente con las sanciones señaladas si fuere necesario.

ARTÍCULO 106. Las sanciones que autoriza esta ley se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables:

1. Agravantes:

- La reiteración o reincidencia en los incumplimientos.
- La resistencia, negativa u obstrucción al ejercicio de la inspección y vigilancia, o al adelantamiento de la investigación.
- El desacato a las decisiones del Ministerio de Educación Nacional.
- La utilización de medios fraudulentos y el ocultamiento del incumplimiento o de sus efectos.
- La obtención de lucro o aprovechamiento indebido del incumplimiento por parte de la institución, sus directivos o por un tercero.
- El monto o la naturaleza del perjuicio que el incumplimiento ocasione al servicio público educativo o a terceros.

2. Atenuantes:

- El grado de prudencia y diligencia con que la institución o sus directivos hayan atendido los deberes o aplicado las normas pertinentes.
- Los esfuerzos por mitigar el daño o corregir el incumplimiento imputable a la institución o al directivo.
- La oportunidad en el reconocimiento o aceptación expresas del investigado sobre su incursión en el incumplimiento.

PARÁGRAFO 1º: Estos criterios serán aplicables simultáneamente cuando a ello hubiera lugar.

PARÁGRAFO 2º: Para los efectos del presente artículo, se entenderá que hay reiteración cuando se incurre en dos o más incumplimientos en un período inferior a tres (3) años.

ARTÍCULO 107. El Ministerio de Educación Nacional podrá iniciar una investigación cuando tenga conocimiento de presuntos incumplimientos o violaciones a la ley y demás normas que regulen la prestación del servicio público de la Educación Superior.

Dentro de los dos (2) meses siguientes al inicio, término que podrá ser prorrogado hasta por dos (2) meses más, el Ministerio de Educación Nacional practicará las pruebas que resulten conducentes y pertinentes para determinar la existencia de hechos que ameriten la formulación de pliego de cargos al investigado, o el archivo de la investigación.

Finalizado el periodo probatorio, el Ministerio de Educación Nacional contará con un (1) mes para evaluar el mérito de las pruebas recaudadas y formular el pliego de cargos o decretar el archivo de la investigación.

ARTÍCULO 108. Cuando en el desarrollo de la etapa se recauden pruebas suficientes que permitan imputar el incumplimiento o la violación del ordenamiento legal a un investigado, el Ministerio de Educación Nacional procederá a formular un pliego de cargos que deberá contener una relación de los hechos y las pruebas, la cita de las disposiciones legales infringidas y el término en el que deben ser rendidos los descargos. El pliego de cargos, contra el que no procede recurso alguno, se notificará personalmente en audiencia que presidirá el Subdirector de Inspección y Vigilancia, o quien haga sus veces.

La institución, a través de su representante legal, y los investigados tendrán derecho a conocer el expediente y sus pruebas; a rendir descargos dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; a que se decreten y practiquen las pruebas que soliciten y sean conducentes y pertinentes; y a ser representados por un apoderado.

Rendidos los descargos se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas por la parte investigada y las que de oficio considere necesarias el Ministerio de Educación Nacional, en un término de cuatro (4) meses prorrogable hasta por dos (2) meses más.

ARTÍCULO 109. Durante la audiencia de notificación del pliego, el investigado podrá allanarse a los cargos formulados y solicitar al Ministerio de Educación Nacional la suscripción de un acuerdo de compromiso, en el que se fijarán el plazo, las medidas que adoptará con el fin de cesar los hechos que dieron lugar a la formulación del pliego de cargos o para reparar el daño, y las garantías que ofrece para asegurar el cumplimiento de lo pactado en el acuerdo de compromiso.

Si el Ministerio de Educación Nacional considera suficientes las garantías ofrecidas por el investigado, una vez sean constituidas a su satisfacción decretará la suspensión de la

investigación por el plazo fijado. Si vencido el plazo persisten los hechos o las circunstancias que dieron lugar a la formulación de cargos o no se ha reparado el daño causado, el trámite de la investigación continuará su curso.

ARTÍCULO 110. Las actuaciones adelantadas en las investigaciones y la expedición de los actos administrativos propios de su trámite, se surtirán en la forma prevista en las disposiciones legales vigentes.

Para el trámite de notificación personal, comunicación y publicación de tales actuaciones y actos, cuando el investigado lo consienta podrá acudir a medios electrónicos, caso en el cual la notificación se entenderá surtida al día siguiente de la fecha que aparezca en el reporte de envío. La respectiva constancia se anexará al expediente.

ARTÍCULO 111. Concluida la investigación y en un término máximo de un (1) mes, el Viceministro de Educación Superior o quien haga sus veces, impondrá las sanciones o medidas correctivas que sean del caso, o dispondrá el archivo definitivo del expediente. La decisión que ponga fin a la investigación deberá adoptarse dentro de los siete (7) meses siguientes a la presentación de descargos por el investigado. Contra esta decisión procederá el recurso de apelación ante el Ministro de Educación Nacional.

ARTÍCULO 112. La acción administrativa caducará en el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que el Ministerio de Educación Nacional tenga conocimiento de los presuntos incumplimientos o violaciones a las normas que rigen la prestación del servicio público de Educación Superior.

ARTÍCULO 113. Quien ofrezca o preste el servicio de Educación Superior sin autorización, o utilice indebidamente denominaciones o expresiones alusivas a las instituciones o programas de educación superior, que puedan inducir en error a la comunidad, incurrirá en multas hasta por el equivalente a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, que se impondrán por el Ministerio de Educación Nacional por una vez o sucesivamente mes a mes, y proporcionalmente por fracción de mes, si el incumplimiento que las originó se extiende en el tiempo, además de las otras sanciones que resulten aplicables de acuerdo con lo establecido en esta ley.

ARTÍCULO 114. Las Instituciones de Educación Superior perderán la autorización para prestar el servicio público de la Educación Superior en los siguientes casos:

- a. Cuando transcurran tres (3) años sin desarrollar ningún programa de Educación Superior registrado a su nombre.
- b. Cuando ocurra alguno de los hechos previstos en la ley o en los estatutos para su disolución.
- c. Cuando se imponga como sanción administrativa por el Ministerio de Educación Nacional.

PARÁGRAFO 1º: Además de los casos previstos en este artículo, las Instituciones de Educación Superior privadas perderán la autorización para la prestación del servicio público de la Educación Superior, cuando se cancele su personería jurídica.

PARÁGRAFO 2º: Cuando una Institución de Educación Superior pierda su autorización para prestar el servicio, el Ministerio de Educación Nacional coordinará con las directivas de la institución las acciones que sean necesarias para garantizar la continuidad y sostenibilidad de la prestación del servicio a las cohortes en curso en condiciones de calidad.

TITULO VI. DE LAS RELACIONES EN EL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE ÉSTE CON EL ENTORNO

CAPÍTULO I RELACIÓN CON OTRAS ENTIDADES E INSTITUCIONES DEL SECTOR EDUCATIVO Y CON OTRAS QUE FORMAN PARTE DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR O SE ARTUCULAN CON ÉL

ARTÍCULO 115. La articulación entre los niveles de formación que conforman el sistema educativo favorece la permanencia y movilidad de los estudiantes entre las distintas ofertas y el reconocimiento de los aprendizajes obtenidos en distintos escenarios formativos. Tiene por objeto mejorar la formación de las personas y brindarles las competencias necesarias para desempeñarse competitivamente en todos los ámbitos de la sociedad.

El Gobierno Nacional establecerá mecanismos para fomentar procesos de articulación y, en conjunto con las instituciones de educación básica, media, de formación para el trabajo y el desarrollo humano y superior, definirá las condiciones para el desarrollo de los procesos de articulación, teniendo en cuenta los intereses de los estudiantes y los objetivos de desarrollo local y nacional.

ARTÍCULO 116. Las Instituciones de Educación Superior podrán celebrar alianzas estratégicas con otras instituciones o entidades, para el desarrollo de programas académicos de Educación Superior y de las actividades que los soportan.

El Ministerio de Educación Nacional, en conjunto con las entidades territoriales, establecerá acciones de fomento de alianzas que vayan dirigidas a favorecer el acceso y la graduación de jóvenes de poblaciones vulnerables o en regiones de baja oferta de Educación Superior. Sin perjuicio del apoyo que puedan brindar los miembros de la alianza, la responsabilidad de la prestación del servicio de Educación Superior estará a cargo de las Instituciones de Educación Superior.

Estos convenios tendrán vigilancia por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 117. El Ministerio de Educación Nacional y las Instituciones de Educación Superior hacen parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, SNCTI, y

Proyecto de Ley por la cual se organiza el Sistema Nacional de Educación Superior y se regula la prestación del servicio público de la educación superior

propenderán por fortalecer una cultura basada en la generación, la apropiación y divulgación del conocimiento y la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la innovación y el aprendizaje permanentes, para incrementar la capacidad, la productividad y la competitividad que requiere la sociedad, la academia y el aparato productivo nacional, en un marco de cooperación institucional, nacional e internacional.

ARTÍCULO 118. El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación, ICFES, es la entidad especializada en desarrollar evaluaciones externas de la educación en todos sus niveles, realizar los Exámenes de Estado y otras evaluaciones en el marco de las competencias que le otorga la Ley, así como adelantar y fomentar investigaciones e innovación en el campo de la evaluación educativa y la medición, con el fin de ofrecer información válida, confiable y oportuna, que contribuya al mejoramiento de la calidad de la educación. En desarrollo de estas actividades podrá otorgar incentivos para financiar y fomentar proyectos de investigación en el marco de las disposiciones que regulan esta materia.

ARTÍCULO 119. El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, COLCIENCIAS, es un aliado estratégico del sector de Educación Superior para el fortalecimiento de la capacidad científica, tecnológica, de innovación, de competitividad y de emprendimiento del sector y para la formación de investigadores en Colombia y en el exterior y hace parte de los organismos consultivos del Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 120. El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, establecimiento público del orden nacional encargado de ejecutar e invertir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos, mediante la oferta y desarrollo de formación laboral, técnica profesional y tecnológica y de especialización técnica profesional y tecnológica para la incorporación de las personas en actividades productivas que contribuyan al crecimiento social, económico y tecnológico del país.

Contribuye a la oferta del servicio público de la Educación Superior en los niveles técnico profesional y tecnológico; a la articulación con la educación media en concordancia con las políticas del Ministerio de Educación Nacional y a la oferta de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano; y es aliado estratégico para la generación de posibilidades formativas pertinentes del recurso humano que demanda el mercado laboral.

ARTÍCULO 121. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, ICETEX, entidad financiera de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa, tiene por objeto el fomento social de la Educación Superior, priorizando la población de bajos recursos económicos y aquella con mérito académico en todos los estratos a través de mecanismos financieros que hagan posible el acceso y la permanencia de las personas a la Educación Superior, la canalización y administración de

recursos, becas y otros apoyos de carácter nacional e internacional, con recursos propios o de terceros.

En virtud de lo dispuesto por la Ley 1002 de 2005, el ICETEX cumplirá su objeto con criterios de cobertura, calidad y pertinencia educativa, en condiciones de equidad territorial. Igualmente otorgará subsidios para el acceso y permanencia en la Educación Superior a estudiantes, según el instrumento de focalización que defina el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 122. El Instituto Nacional para Ciegos, INCI, y el Instituto Nacional para Sordos, INSOR, son aliados estratégicos del sector de Educación Superior para la asistencia técnica a entidades de los niveles nacional y territorial, así como de las Instituciones de Educación Superior en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas educativas para la inclusión de la población con limitaciones visuales y auditivas respectivamente.

ARTÍCULO 123. Suprimanse los Comités Regionales de Educación Superior, CRES, creados por el artículo 133 de la Ley 30 de 1992 y en su lugar créanse los Comités Departamentales de Educación Superior, que tendrán las siguientes funciones:

- a. Coordinar los esfuerzos para el desarrollo de la Educación Superior departamental.
- b. Fomentar la movilidad académica de docentes, investigadores y estudiantes.
- c. Promover el uso compartido de recursos institucionales.
- d. Actuar como cuerpo asesor del Ministerio de Educación Nacional en materia de políticas de descentralización y de Educación Superior para el respectivo departamento y la región. Y
- e. Propender por la articulación de otras instancias de participación local y regional con el sector educativo.

Los comités estarán integrados por los rectores de las Instituciones de Educación Superior con domicilio en el departamento, y los Secretarios de Educación del Departamento, y los municipales de las entidades territoriales certificadas en educación en el departamento respectivo.

Cada Comité Departamental se dará su propio reglamento y forma de funcionamiento.

ARTÍCULO 124. El Ministerio de Educación Nacional acompañará el desarrollo e implementación de la política de Educación Superior en el nivel departamental y regional con el apoyo de los Comités Departamentales de Educación Superior.

ARTÍCULO 125. El Gobierno Nacional, con el apoyo, entre otros, de la comunidad académica, sectores productivos y sociales y sus asociaciones, gremios o similares, desarrollará un Marco Nacional de Cualificaciones que promueva el tránsito efectivo en el sistema educativo y el reconocimiento de saberes. Dicha articulación hará posible el reconocimiento de cualificaciones con equivalencias nacionales e internacionales, estimulará

el aprendizaje a lo largo de vida y abrirá las oportunidades para que las competencias sean reconocidas nacional e internacionalmente.

CAPÍTULO II. EXTENSIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

ARTICULO 126. La extensión se constituye como una función para que, en el marco de la responsabilidad social, se desarrollen procesos de interacción e integración entre los agentes sociales y las Instituciones de Educación Superior.

ARTICULO 127. Las Instituciones de Educación Superior, a partir de procesos académicos propios de su naturaleza y fines, estructurarán planes, programas y proyectos con el fin de responder a solicitudes específicas de la sociedad y contribuir a la incorporación del talento humano formado en los sectores estratégicos del desarrollo.

ARTICULO 128. Para la estructuración y evaluación de la extensión se tendrán en cuenta aspectos como la continuidad, la sistematicidad, la coherencia y la congruencia, la oportunidad y la pertinencia.

CAPÍTULO III. INTERNACIONALIZACIÓN

ARTÍCULO 129. La internacionalización en la Educación Superior se entiende como un proceso en el cual el Sistema de Educación Superior desarrolla e implementa políticas que le permita insertarse en el contexto global.

ARTÍCULO 130. El Sistema de Educación Superior ofrecerá al ciudadano una formación integral que haga posible su desarrollo personal y laboral en el país o en el extranjero y la posibilidad de comunicarse e interactuar en un entorno global.

ARTÍCULO 131. El Ministerio de Educación Nacional promoverá:

- a. La excelencia académica de los programas ofrecidos por las Instituciones de Educación Superior y la formación de alto nivel de profesores y estudiantes, de tal forma que la Educación Superior en Colombia alcance los estándares internacionales y el reconocimiento de la comunidad científica internacional.
- b. Los programas para el desarrollo de planes estratégicos de las Instituciones de Educación Superior que permitan una proyección a largo plazo de las relaciones con instituciones extranjeras en materia de convenios de cooperación para la asesoría, la formación y la investigación.
- c. Las alianzas estratégicas con agentes de cooperación internacional o con Instituciones de Educación Superior extranjeras que permitan el desarrollo de programas académicos y programas de doble titulación o de titulación conjunta.

- d. La participación de las Instituciones de Educación Superior en redes internacionales y la movilidad de estudiantes y profesores.

ARTÍCULO 132. El Sistema de Educación Superior se articulará con el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, SNCTI, para:

- a. Promover la formación de posgrado de los ciudadanos colombianos en Universidades extranjeras de reconocimiento internacional que permitan establecer y dar continuidad al intercambio académico y a la producción de conocimiento relevante para el país.
- b. Propiciar el reconocimiento internacional de las Instituciones de Educación Superior de mayor trayectoria investigativa.
- c. Promover alianzas o consorcios con organizaciones internacionales para el desarrollo de las capacidades científicas, tecnológicas y de innovación.
- d. Promover la conformación y la participación de redes internacionales a través de convocatorias de cooperación para la investigación y la movilidad académica.

ARTÍCULO 133. El Ministerio de Educación Nacional promoverá y realizará acciones con el fin de facilitar el reconocimiento de saberes, créditos, competencias, programas, currículos, acreditaciones y títulos en el contexto internacional de la Educación Superior.

ARTÍCULO 134. El Ministerio de Educación Nacional apoyará iniciativas dirigidas al ofrecimiento en otros países de programas académicos acreditados de Alta Calidad, de conformidad con la normativa vigente de cada Estado.

ARTÍCULO 135. El Gobierno Nacional y las Instituciones de Educación Superior promoverán el desarrollo de la competencia en un idioma extranjero.

CAPÍTULO IV. ÓRGANOS ASESORES

ARTÍCULO 136. Son órganos asesores del Ministerio de Educación Nacional en materia de Educación Superior, el Consejo Nacional de Educación Superior, CESU; el Consejo Nacional de Acreditación, CNA; y la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, CONACES.

ARTÍCULO 137. Son funciones del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU:

- a. Proponer políticas y planes para la marcha de la Educación Superior.
- b. Recomendar normas y procedimientos de carácter general.
- c. Proponer mecanismos para evaluar la calidad de las Instituciones de Educación Superior y de sus programas académicos.
- d. Designar a los miembros del Consejo Nacional de Acreditación, CNA.

Proyecto de Ley por la cual se organiza el Sistema Nacional de Educación Superior y se regula la prestación del servicio público de la educación superior

- e. Asesorar al Ministerio de Educación Nacional y al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación, ICFES, sobre los Exámenes de Estado.
- f. Darse su propio reglamento.
- g. Las demás que le señale la ley y las que le asigne el Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 138. El Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, estará integrado así:

- a. El Ministro de Educación Nacional o su delegado, quien lo presidirá.
- b. El Director del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado.
- c. El Director del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, COLCIENCIAS.
- d. El Director del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación, ICFES.
- e. El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje.
- f. El Rector de la Universidad Nacional de Colombia.
- g. El Presidente del Sistema de Universidades Estatales, SUE.
- h. Un representante de los investigadores
- i. Un representante de los profesores de Instituciones de Educación Superior.
- j. Un representante de los estudiantes que haya cursado al menos las dos terceras partes del programa de grado o que esté cursando posgrado.
- k. Un rector de Institución de Educación Superior representante de los Comités Departamentales de Educación Superior.
- l. Un rector de Institución de Educación Superior estatal no denominada como Universidad, y Acreditada de Alta Calidad.
- m. Un rector de Universidad privada Acreditada de Alta Calidad.
- n. Un rector de Institución de Educación Superior privada no denominada como Universidad y Acreditada de Alta Calidad.
- o. Dos representantes del sector productivo.
- p. Un representante de las asociaciones o consejos que regulan el ejercicio profesional.

PARÁGRAFO: Los representantes de que tratan los literales h) a ñ) tendrán un período de dos años. El Gobierno Nacional establecerá la reglamentación que asegure la participación de cada uno de los estamentos representados.

ARTÍCULO 139. El Consejo Nacional de Acreditación estará integrado por miembros de las comunidades académicas y científicas, designados por el Consejo Nacional de Educación Superior, CESU. El Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, definirá su reglamento, funciones e integración.

ARTÍCULO 140. La Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, CONACES, está integrada por: el Ministro de Educación Nacional o el Viceministro de Educación Superior, el Director del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, COLCIENCIAS, o su designado, y el Director del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación, ICFES, o su designado. La Comisión podrá convocar representantes de los organismos asesores del Gobierno Nacional en materia de

Educación Superior, de la academia y del sector productivo, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

TÍTULO VII. DE LA FINANCIACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO I RÉGIMEN FINANCIERO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR ESTATALES

ARTÍCULO 141. El gasto público en la educación hace parte del gasto público social de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 350 y 366 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO 142. Los ingresos y el patrimonio de las Instituciones de Educación Superior estatales, estarán constituidos por:

- a. Las partidas que le sean asignadas dentro del presupuesto nacional, departamental, distrital o municipal.
- b. Los bienes muebles e inmuebles que actualmente posean y los que adquieran posteriormente a cualquier título, así como sus frutos y rendimientos.
- c. Los recursos del Sistema General de Regalías que se les destinen para inversiones físicas.
- d. Las rentas que reciban por concepto de matrículas, inscripciones y demás derechos pecuniarios y los ingresos que perciba por concepto de venta de bienes y servicios y donaciones.

ARTÍCULO 143. Los presupuestos para funcionamiento e inversión de las Instituciones de Educación Superior estatales, estarán constituidos por aportes del Presupuesto General de la Nación, por aportes de los entes territoriales, por recursos y rentas propias de cada institución y por recursos del Sistema General de Regalías.

Estas instituciones recibirán anualmente recursos del Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales, que signifiquen un incremento en pesos constantes, tomando como base los presupuestos de rentas y gastos, vigentes a partir de 2011. Para las universidades se tomara como base el aporte ordinario asignado en el Presupuesto General de la Nación con base en el Artículo 86 de la Ley 30 de 1992.

PARÁGRAFO: Las entidades territoriales que tengan deudas por concepto de aportes a las Universidades estatales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 30 de 1992, deberán proceder a su presupuestación y pago. El valor de esta deuda resulta de la diferencia entre: el valor presente de los aportes que la entidad territorial tendría que haber efectuado y mantenido anualmente en pesos constantes desde 1993, junto con los aportes adicionales que haya realizado durante este periodo y que ha debido haber mantenido y los aportes efectivamente realizados.

Proyecto de Ley por la cual se organiza el Sistema Nacional de Educación Superior y se regula la prestación del servicio público de la educación superior

Las entidades territoriales contarán con seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley para la suscripción de los acuerdos de pago a que haya lugar.

ARTÍCULO 144. El Gobierno Nacional y las entidades territoriales podrán realizar aportes adicionales a las Instituciones de Educación Superior estatales destinados a financiar proyectos de inversión que estén dirigidos al mejoramiento de la calidad de la prestación del servicio. Dichos aportes no tendrán carácter recurrente y por tanto no modificarán la base de que trata el artículo anterior.

ARTÍCULO 145. La Nación incrementará sus aportes para las Instituciones de Educación Superior estatales que reciban recursos de la Nación, en un porcentaje que dependerá del crecimiento real del Producto Interno Bruto (PIB), así: si el crecimiento real del PIB es mayor al 0% y menor del 5%, el incremento será del 30% de dicho crecimiento; si el crecimiento real del PIB es igual o mayor al 5% y menor que el 7.5%, el incremento será del 40% de dicho crecimiento; si el crecimiento real del PIB es igual o mayor al 7.5%, el incremento será del 50% de dicho crecimiento. Estos incrementos se realizarán a partir de la vigencia de la presente Ley.

Los recursos a que hace referencia este artículo serán distribuidos por el Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, de acuerdo con el mecanismo definido de manera conjunta entre el Ministerio de Educación Nacional y el Sistema de Universidades Estatales, SUE, para los recursos correspondientes a las Universidades; y los Rectores de las instituciones que no son Universidades para los recursos que les correspondan.

ARTÍCULO 146. A partir del año 2012 y hasta el 2014 la Nación asignará recursos adicionales al Ministerio de Educación Nacional equivalentes a tres puntos reales respecto a los aportes de la Nación asignados a las Instituciones de Educación Superior estatales en el año inmediatamente anterior. El cincuenta por ciento (50%) (1.5 puntos) serán transferidos por el Ministerio de Educación Nacional en la misma proporción de los aportes de la Nación en el año 2011. El cincuenta por ciento (50%) (1.5 puntos) restante será distribuido entre las Instituciones de Educación Superior estatales, según el grado de complejidad de las instituciones y el aporte que reciban del Estado. Estos últimos recursos estarán destinados a financiar:

- a. La generación de nuevos cupos teniendo en cuenta el área del conocimiento, y el nivel y la modalidad del programa respectivo, así como los programas de regionalización, la presencia en zonas de frontera, y la atención a población vulnerable.
- b. El reconocimiento de la productividad académica de los docentes, teniendo en cuenta las distintas formas de protección de la propiedad intelectual.
- c. La formación del recurso docente.
- d. El fortalecimiento de la capacidad de investigación e innovación.

Los recursos de que trata este artículo incrementarán la base presupuestal de las instituciones a la que se refiere el artículo 142 de la presente Ley.

El mecanismo para la distribución de los recursos previstos en este artículo a las Universidades estatales, será definido de manera conjunta entre el Ministerio de Educación Nacional y el Sistema de Universidades Estatales, SUE. El mecanismo para la distribución de los recursos a las demás Instituciones de Educación Superior estatales, será definido por el Ministerio de Educación Nacional y los Rectores de estas instituciones.

ARTÍCULO 147. A partir del año 2015 y hasta el año 2022 se mantendrá una asignación adicional al Ministerio de Educación Nacional de tres (3) puntos reales respecto a los aportes de la Nación asignados a las Instituciones de Educación Superior estatales del año inmediatamente anterior, los cuales serán distribuidos entre dichas instituciones e incrementarán la base presupuestal de las instituciones a la que se refiere el artículo 142 de la presente ley, teniendo en cuenta los resultados obtenidos durante los tres años inmediatamente anteriores en cuanto a formación de estudiantes, Acreditación de Alta Calidad, producción académica, investigativa y de innovación, la ampliación y mantenimiento de cupos teniendo en cuenta el área del conocimiento, el nivel, la modalidad, la ubicación geográfica del programa respectivo y la atención a población vulnerable; la formación del recurso docente; el desarrollo de políticas de gestión y aprovechamiento de la propiedad intelectual; y los avances en la gestión institucional.

El mecanismo para la distribución de los recursos previstos en este artículo a las Universidades estatales, será definido de manera conjunta entre el Ministerio de Educación Nacional y el Sistema de Universidades Estatales, SUE. El mecanismo para la distribución de los recursos a las demás Instituciones de Educación Superior estatales, será definido por el Ministerio de Educación Nacional y los Rectores de estas instituciones.

PARÁGRAFO: En el año 2022, antes de la aprobación del Presupuesto General de la Nación para la siguiente vigencia, el Gobierno Nacional establecerá el valor de los recursos adicionales que transferirá a las Instituciones de Educación Superior estatales en las siguientes vigencias y los mecanismos de distribución.

ARTÍCULO 148. La concurrencia de la Nación, de las entidades territoriales y de las Instituciones de Educación Superior estatales de orden territorial en el pasivo pensional de estas instituciones, se regirá de acuerdo con lo previsto en el artículo 131 de la Ley 100 de 1993 y demás normatividad vigente.

La concurrencia de la Nación en el pasivo pensional de las Instituciones de Educación Superior que a la entrada en vigencia de la presente ley son Universidades oficiales del orden nacional se regirá de acuerdo con lo previsto en la Ley 1371 de 2009.

CAPÍTULO II

DERECHOS PECUNIARIOS

ARTÍCULO 149. Son derechos pecuniarios exigibles por las Instituciones de Educación Superior por razones académicas los siguientes:

- a. Derechos de matrícula ordinaria y extraordinaria.
- b. Derechos por actividades de educación informal.
- c. Derechos de inscripción.
- d. Derechos por realización de exámenes de habilitación y supletorios.
- e. Derechos de grado.
- f. Derechos de expedición de certificados y constancias.

PARÁGRAFO 1º: Los valores de los derechos pecuniarios previstos en los literales d), e) y f) no podrán superar los costos eficientes de los procesos respectivos.

PARÁGRAFO 2º: Las Instituciones de Educación Superior estatales podrán exigir, además de los derechos previstos en este artículo, los denominados derechos complementarios, que en ningún caso podrán exceder del 20% del valor de la matrícula.

ARTÍCULO 150. Los incrementos en el valor de la matrícula podrán ser cobrado al estudiante al inicio o durante el periodo académico, o diferir su pago parcial o totalmente, para cuando el estudiante se haya graduado, vinculado al mercado laboral y superado un nivel de ingreso, de acuerdo con la reglamentación que expida cada institución para tal finalidad, sin que esto afecte la estabilidad financiera de la institución.

El Gobierno Nacional reglamentará la implementación del pago diferido a través del mecanismo para la liquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, al cual podrán acogerse las instituciones que así lo decidan.

El Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior, ICETEX, y las otras entidades públicas o privadas que otorguen créditos educativos, podrán utilizar este sistema para el cobro de los créditos.

ARTÍCULO 151. Las Instituciones de Educación Superior fijarán anualmente el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata el artículo 152, que podrán incrementarse hasta por el índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior. Los valores y los costos de formación de los estudiantes deberán informarse al Ministerio de Educación Nacional de acuerdo con los plazos y procedimientos que éste determine.

Las instituciones podrán incrementar los valores de matrícula por encima del índice de precios al consumidor, siempre que presenten al Ministerio de Educación Nacional un informe financiero que precise las razones que dan lugar al incremento y que estén directamente relacionadas con la proyección de inversiones para el mejoramiento de la calidad del servicio que prestan.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a las acciones administrativas y a la imposición de las sanciones previstas en esta ley.

CAPÍTULO III

OTRAS FUENTES DE FINANCIACIÓN PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR

ARTÍCULO 152. Transfórmese el Fondo de Desarrollo de la Educación Superior, FODESEP, creado por la Ley 30 de 1992, en una sociedad de economía mixta de carácter nacional, vinculada al Ministerio de Educación Nacional, con domicilio en Bogotá, constituida como sociedad anónima y cuyos principales objetivos serán actuar como instancia estructuradora de proyectos para la expansión y el mejoramiento de la calidad del servicio público de Educación Superior y como fondo de garantías para los créditos otorgados a Instituciones de Educación Superior estatales y privadas, cuyo destino sea el financiamiento de proyectos que contribuyan al mejoramiento de las condiciones de calidad educativa o a la ampliación de cobertura.

La dirección y administración corresponderá a la asamblea general de accionistas, que será su máximo órgano; la junta directiva, integrada por cinco miembros con sus respectivos suplentes, designados por la asamblea; y el gerente general, nombrado por la junta directiva, quien será el representante legal.

El capital social estará conformado por los aportes de los asociados.

ARTÍCULO 153. El Fondo Nacional de Garantías, FNG, podrá garantizar los créditos otorgados a Instituciones de Educación Superior estatales y privadas, cuyo destino sea el financiamiento de proyectos de dichas instituciones que contribuyan al mejoramiento de las condiciones de calidad educativa.

ARTÍCULO 154. La Financiera de Desarrollo Territorial S. A., FINDETER, a través de la Banca Comercial, establecerá líneas de crédito especiales para las Instituciones de Educación Superior, con destino a inversión en infraestructura física y tecnológica que conduzca al mejoramiento de la calidad de la prestación del servicio de Educación Superior o a la ampliación de cobertura.

FINDETER establecerá líneas de crédito especiales para el Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior, ICETEX, con destino a financiar programas de crédito educativo teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en la Ley 1002 de 2005.

PARÁGRAFO: La Financiera de Desarrollo Territorial S.A., FINDETER, implementará una línea de redescuento con tasa compensada con recursos apropiados anualmente en el Presupuesto General de la Nación para el financiamiento de proyectos de las Instituciones de Educación Superior estatales o privadas que contribuyan al mejoramiento de las condiciones de calidad educativa.

ARTÍCULO 155. El Gobierno Nacional incluirá anualmente en el Presupuesto General de la Nación aportes al Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior, ICETEX, con destino a mantener los subsidios a la tasa de interés, a la matrícula y al sostenimiento que éste otorgue a estudiantes de bajos recursos de acuerdo con el instrumento de focalización que defina el Gobierno Nacional y a mantener los Fondos Especiales para Grupos Étnicos.

ARTÍCULO 156. Créase el Fondo para la Permanencia Estudiantil en la Educación Superior, sin personería jurídica, administrado por el Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior, ICETEX. Los recursos de este Fondo se asignarán mediante créditos o subsidios para los estudiantes de las Instituciones de Educación Superior estatales y privadas del país destinados al cubrimiento parcial de sus gastos de manutención de acuerdo con el instrumento de focalización que defina el Gobierno Nacional, priorizando a las poblaciones vulnerables.

Los recursos del Fondo estarán constituidos por:

- a. Aportes del Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con la disponibilidad de recursos.
- b. Aportes de las entidades territoriales y otras entidades de derecho público.
- c. Aportes y donaciones de particulares, organizaciones no gubernamentales, entidades de derecho público internacional y gobiernos extranjeros.

ARTÍCULO 157. Los recursos de la Nación destinados a becas o a créditos educativos serán girados al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, ICETEX, y a él corresponde su administración. Los recursos de la Nación destinados a becas o a créditos educativos de Educación Superior para la financiación de maestrías o doctorados podrán ser girados también al Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas.

En este evento la ejecución de los recursos podrá ser apoyada con la participación de terceros y el Gobierno Nacional reglamentará los criterios de asignación.

PARÁGRAFO 1°: El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, ICETEX, y las entidades territoriales y otras entidades del Estado que constituyan fondos para tal fin adjudicarán los créditos y becas teniendo en cuenta entre otros los siguientes parámetros:

- a. Excelencia académica.
- b. Nivel académico del programa a cursar debidamente certificado por la institución de educación superior respectiva.
- c. Escasez de recursos económicos del estudiante debidamente comprobados.

PARÁGRAFO 2°: Las Asambleas y los Concejos en el momento de creación de fondos educativos darán estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

Proyecto de Ley por la cual se organiza el Sistema Nacional de Educación Superior y se regula la prestación del servicio público de la educación superior

ARTÍCULO 158. Los estudiantes de programas de grado que sean beneficiarios de crédito estudiantil a través del Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior, ICETEX, y que pertenezcan al grupo de población focalizada según los criterios establecidos por el Gobierno Nacional, tendrán tasa de interés real cero mientras cursan el respectivo programa. Lo anterior previa disponibilidad de recursos por parte de la Nación.

PARÁGRAFO: Como estímulo a la excelencia académica, los estudiantes beneficiarios de crédito educativo a través del Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior, ICETEX, que obtengan resultados sobresalientes en las pruebas SABER – PRO y hagan parte de la población vulnerable definida como instrumento de focalización, serán beneficiarios de la condonación parcial o total del crédito educativo de acuerdo con la reglamentación y disponibilidad presupuestal que para tal fin defina el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 159. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, ICETEX, podrá ejercer el cobro coactivo para hacer efectivo el pago de sus créditos.

ARTÍCULO 160. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, ICETEX, será la entidad encargada de seleccionar los beneficiarios de las becas de cooperación internacional, becas de intercambio y las demás becas internacionales que se ofrezcan a los colombianos a través de las distintas entidades públicas del orden oficial. Se exceptúan del anterior régimen, las becas que el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, COLCIENCIAS, y las Instituciones de Educación Superior obtengan en forma directa. Los representantes de las entidades que reciban las ofertas de becas internacionales estarán obligados a reportarlas al ICETEX.

ARTÍCULO 161. La Junta Directiva del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, ICETEX, estará integrada, además de los representantes que enuncia el artículo 7 de la Ley 1002 de 2005, por dos (2) miembros designados por el Presidente de la República.

TÍTULO VIII. OTRAS DISPOSICIONES Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 162. Las personas naturales y jurídicas que financien los estudios de sus trabajadores en Instituciones de Educación Superior, para efectos tributarios podrán deducir dicho monto de sus costos de operación.

ARTÍCULO 163. Las Instituciones de Educación Superior, los establecimientos educativos de básica secundaria y media y las instituciones de formación para el trabajo, no son responsables del IVA. Adicionalmente, las Instituciones de Educación Superior estatales

tendrán derecho a la devolución del IVA que paguen por los bienes, insumos y servicios que adquieran y del impuesto predial, mediante liquidaciones periódicas que se realicen en los términos que señale el reglamento.

ARTÍCULO 164. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las Instituciones de Educación Superior contarán con el término de seis (6) meses para ajustarse a lo aquí previsto.

Mientras se dictan los nuevos estatutos de las Instituciones de Educación Superior, continuarán vigentes sus actuales normas estatutarias.

ARTÍCULO 165. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, especialmente la Ley 30 de 1992.